

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

24
2g

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"EL CONSEJO DE LA JUDICATURA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A.
KARLA VERONICA SIQUEIROS ROJO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ELIZABETH CARD MENDEZ

MEXICO, D.F.

273806

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre, por darme la oportunidad de demostrarle que a un buen árbol se le conoce por sus frutos. Gracias por tu amor y confianza.

A mi amada Abuela Chuy, quien nos ha guiado con su inmenso amor, bondad y sabiduría.

A Edgar y Kareem, por ser más que hermanos una bendición.

A todos mis seres queridos.

Al ejemplo de lucha incansable y al valioso conocimiento, tiempo y paciencia de mis Maestros.

A la Universidad Nuevo Mundo.

ÍNDICE

“EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

1.1.- Constitución de 1814.	Pág.	1
1.2.- Constitución de 1824.		5
1.3.- Las Siete Leyes Constitucionales.		9
1.4.- Bases Orgánicas.		12
1.5.- Constitución de 1857.		14
1.6.- Constitución de 1917.		16

CAPITULO II. LA DIVISIÓN DE PODERES.

2.1.- Concepto.		22
2.2.- Teorías.		23
2.3.- Fundamentación Jurídica y Política.		25
2.4.- Constitución Política Federal.		26
2.4.1.-Principios.		28

CAPITULO III. EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.1.- Integración.	32
3.2.- Competencia.	36
3.3.- El Consejo de la Judicatura Federal.	39
3.3.1.- Integración.	42
3.3.2.- Competencia.	47
3.3.3.- Facultades.	47

CAPITULO IV. EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

4.1.- Principios de los Estados de la Federación.	61
4.2.- El Poder Público en los Estados.	62
4.3.- De la División de Poderes en Baja California Sur.	75
4.4.- Ejecutivo.	76
4.5.- Legislativo.	84
4.6.- Poder Judicial.	94
4.6.1.- Esbozo histórico.	94
4.6.2.- Integración.	98
4.6.3.- Medios de Control del Poder Judicial.	111

CONCLUSIONES.	120
----------------------	-----

ANEXOS.	122
----------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	137
----------------------	-----

JUSTIFICACIÓN

En atención a la división de poderes adoptada por nuestra Constitución Política Federal, se reconoce la independencia y autonomía del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, fijando dicha división una igualdad jerárquica, ya que no existe supremacía de un poder sobre otro. Es importante que además del establecimiento de la independencia de los poderes del estado, exista un órgano que controle la actuación de los integrantes del Poder Judicial, dicho órgano a nivel federal es el Consejo de la Judicatura, por lo tanto, no sólo a nivel federal debe existir dicha institución, sino que también a nivel estatal se adopte el Consejo de Judicatura, por tanto el objetivo de este trabajo de investigación es proponer la adición de esta figura en el Capítulo III del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CAPITULO I.

Antecedentes Históricos del Poder Judicial Federal.

1.1.- Constitución de 1814.

El 22 de octubre de 1814 fue sancionado el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, conocida como la Constitución de Apatzingán.

Es considerada más progresista que la Constitución de 1824 con la que propiamente se inicia el Derecho Constitucional Mexicano, ya que en ella se fundamentó la nueva organización política de México, así como la soberanía popular y la división de poderes con claridad y precisión.

Para estudiar la Constitución de Apatzingán, se transcribe a continuación su introducción:

“El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno,

sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.”¹

Consta de 242 artículos, presentados en 22 capítulos sin títulos, divididos en dos secciones: la primera, denominada “Principios o elementos Constitucionales” conformada por 41 artículos; y la segunda, que contempla los 201 artículos restantes, denominada “Forma de Gobierno”.

En la segunda sección encontramos en el artículo 44, lo relativo a las Supremas Autoridades, proclamando en éste la soberanía del pueblo al afirmar que: “Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia”. Es decir en la Constitución, los tres poderes son mencionados supremos por igual.²

Lo referente al Supremo Tribunal de Justicia se contempla en el Capítulo XIV, sus facultades en el XV y en los dos capítulos siguientes, de los juzgados inferiores y de las leyes que se han de observar en la administración de justicia.

¹ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

² Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni una sola corporación.

El Supremo Tribunal de Justicia o Poder Judicial se conformó de cinco individuos y mediante deliberación del Congreso podía aumentar su número, si así lo exigían las circunstancias, debían de poseer las calidades necesarias para ser diputado: “ser ciudadano con ejercicio (*sic*) de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo”,³ sin ser requisito para este cargo ser letrado; eran además elegidos por el Congreso, gozando los Jueces de la misma autoridad, turnándose éstos en la Presidencia del Tribunal cada tres meses.

La corporación era renovada cada tres años por sistema de sorteo que hacía el Supremo Congreso. Además de los cinco Jueces, el Tribunal contaba con dos fiscales letrados: uno para lo civil y otro para lo criminal, Jueces Nacionales de Partido y Tenientes de Justicia.

Al igual que en el caso de los Diputados se adoptó el principio de la no reelección por un periodo igual al del cargo.

En lo referente a las facultades del Supremo Tribunal, tenía desde luego el carácter de Tribunal Superior de Apelación en materia civil y criminal y conocía de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, además tenía carácter de tribunal político y administrativo, toda vez que le correspondía conocer de los juicios de

³ Art. 52 de la Constitución de Apatzingán.

responsabilidad en contra de los Secretarios del Supremo Gobierno,⁴ previa formación de causa y declaración del Congreso; conocía también de los juicios contra los demás altos funcionarios.

Las sentencias pronunciadas por el Supremo Tribunal se remitían al Supremo Gobierno para que éste las ejecutara a través de los Jueces que les correspondiese.⁵

Se estableció en el capítulo XVII, disposiciones especiales respecto de las leyes que habrían de observarse con relación a la administración de justicia; señalando el artículo 211 que: "Mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren".

El decreto, es necesario señalarlo, no tuvo vigencia práctica, ya que a tan sólo unos meses de sancionada la Constitución, su autor y guardián, Don José Ma. Morelos y Pavón, fue capturado y más tarde ejecutado. Es necesario precisar que no se pretendía formular una verdadera Constitución o un texto que rigiera al México independiente de manera definitiva, sino que se previeron los problemas de ajuste y transición entre el México regido por leyes españolas y el independiente, con leyes

⁴ Eran tres Secretarios: de Guerra, de Hacienda y de Gobierno.

⁵ Art. 204 de la Constitución de Apatzingán.

propias y de principios sencillos que sirvieran de base segura y orientación para la elaboración de una Constitución posterior, tal como lo dijo Morelos: capaz de crear un orden "justo y saludable".

1.2.- Constitución de 1824.

En la Constitución del 4 de octubre de 1824 se marcó la distinción entre los Poderes Federales y la de los Estados miembros, quedando consignado así el Federalismo.

Por lo que respecta al Poder Judicial, se crearon los órganos que lo integrarían, siendo éstos: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

La Corte Suprema de Justicia estaba formada por 11 Ministros distribuidos en tres salas, además de un fiscal, quedando a criterio del Congreso General, aumentar o disminuir el número de Ministros, si así lo juzgare conveniente.

Los Ministros de la Corte Suprema debían de reunir una serie de requisitos: haber nacido en el territorio de la república, mayor de treinta y cinco años; conocedor de la ciencia del derecho; además eran inamovibles o como lo marcó el texto constitucional "perpetuos en ese destino".

El Poder Judicial se reglamentó en la Ley Orgánica del 14 de febrero de 1826, organizándolo en 3 salas.

El artículo 160 de la Constitución, fijó en cuanto a la competencia los dos órdenes: el federal y el local, marcando una total independencia, ya que los órganos judiciales de los Estados, resolvían los asuntos comunes hasta su última instancia; sin que los Tribunales Federales revisaran las resoluciones dictadas.⁶

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran referentes a juicios ordinarios, que se hubiesen suscitado entre personas de derecho público o en los que la Federación fuera parte interesada. Debe señalarse que el artículo 137 fracción V, inciso sexto, le atribuía el conocimiento de "las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley", siendo éste precedente del encargo que con posterioridad se le atribuyó al Poder Judicial de salvaguardar la supremacía de la Constitución.

Contenía también, facultades con sentido político, pues era competente para juzgar a los altos funcionarios de la República, una vez desaforados.

⁶ Art. 160. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución, y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de dichos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Los Tribunales de Circuito se componían de un Juez con conocimiento en Derecho y un Promotor Fiscal; ambos nombrados por el Poder Ejecutivo con base en una terna propuesta por la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según las leyes.⁷ Los requisitos que debían de reunir eran sólo los de ser ciudadano de la Federación y tener treinta y cinco años cumplidos.

En cuanto a la competencia de los Tribunales de Circuito, era la de “conocer las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar; ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos; de las causas de los Cónsules, y causas civiles cuyo valor pase de \$500 pesos y en las que este interesada la Federación. El Número de estos Tribunales, jurisdicciones, modo y forma de ejercer sus atribuciones en éstos y demás negocios se designará por una ley.”⁸

Para tales efectos, los Estados Unidos Mexicanos se dividió en distritos, habiendo en cada uno un juzgado a cargo de un Juez letrado el cual conocía, sin apelación, de todas las causas civiles en que la Federación se interesaba, cuyo valor no excediera de \$500 pesos y en primera instancia, todos los casos que conocieran los tribunales de circuito en segunda instancia.⁹

⁷ Art. 140 de la Constitución de 1824.

⁸ Art. 142 de la Constitución de 1824. Este artículo remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el año de 1826.

⁹ Art. 143 de la Constitución de 1824.

Los requisitos para ser Juez de Distrito al igual que para los Jueces de Circuito eran: ser electos de una terna propuesta por la Corte Suprema de Justicia al Presidente, ser ciudadano mexicano y tener veinticinco años de edad.

Un punto de interés, es el plasmado en la Sección Cuarta: "del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia"; del Título V de la Constitución, que en su único artículo decía: "Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de Diputados, votando por Estados, en el primer mes de sesiones ordinarias de cada bienio a veinticuatro individuos, que no sean del Congreso General, y que tengan las cualidades que los Ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un Fiscal y un número de Jueces igual a aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, a sacar del mismo modo los Jueces de las otras salas."¹⁰

En la Constitución de 1824, se consideró el principio de que la Federación fuera demandada, o sea, que ésta formara parte de una controversia, ante los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, interviniendo sólo la Corte Suprema mediante recurso.

¹⁰ Art. 139 de la Constitución de 1824.

La vigencia de la Constitución se vio interrumpida con el triunfo del Partido Conservador en el Congreso, elaborándose como consecuencia una nueva carta en la cual se establecía el régimen centralista.

1.3. Las Siete Leyes Constitucionales.

En 1836, con el triunfo del Poder Conservador en el Congreso, se creó un nuevo texto constitucional conocido como *Las Siete Leyes*, la cual tuvo como característica principal la creación de un cuarto poder llamado Supremo Poder Conservador, al cual se le atribuyeron facultades para declarar la nulidad de leyes o decretos dictados por el Congreso, de actos del Ejecutivo o de fallos de la Suprema Corte, cuando se estimara que fuesen contrarios a la Constitución.

El Poder Judicial se contemplaba en su Quinta Ley, el cual era ejercido por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, Juzgados de Primera Instancia, y por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia.¹¹

La Suprema Corte de Justicia se componía de 11 Ministros y un Fiscal. Representaba al Poder Judicial, pero no se desempeñaba todo por él; cuidaba que los Tribunales y Juzgados de los departamentos estuvieran ocupados por los Magistrados y Jueces que habrían de componerlos y que se administrase en ellos pronta y cumplida justicia.

Para formar parte de la Suprema Corte de Justicia se requería ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, 40 años cumplidos, no haber sido condenado por crimen en proceso legal, ser letrado y estar en ejercicio de la profesión cuando menos con 10 años de antigüedad.

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia eran las de conocer de las causas civiles y criminales en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador, de las criminales contra el Presidente de la República y Secretarios de Despacho, Consejeros y Gobernadores; de las controversias por incompetencia entre Tribunales o Juzgados, de las causas de responsabilidad de Magistrados de los Tribunales; de ofensas a la Nación; de los recursos de nulidad contra las sentencias dictadas en última instancia; dictaminar sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, por Diputados con relación a la administración de justicia; y, apoyar o contradecir las peticiones de indultos a favor de delincuentes, entre otras.

En cada capital de Departamento había un Tribunal Superior, organizados con igualdad de facultades, siendo independientes unos de otros para el ejercicio de sus funciones.

Los requisitos para ser Ministro del Tribunal Superior eran: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, edad de 35

¹¹ Art. 1 de la Quinta Ley de las Siete Leyes Constitucionales.

años, no haber sido condenado por algún delito y tener conocimiento de Derecho con ejercicio de la profesión de 6 años por lo menos.

Los Tribunales Superiores conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales dentro de su territorio; en primera y segunda instancia, de las civiles de los Gobernadores de los Departamentos de cuya capital este más inmediata, además de las civiles y criminales comunes de los Magistrados superiores de éstos. Conocer en primera y segunda instancia de causas criminales, responsabilidad y negocios en los que fuesen demandados los Jueces inferiores de su territorio; de los recursos de nulidad contra sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, de las de vista que causen ejecutoria; dirimir competencias de jurisdicción entre los jueces subalternos, y nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio.¹²

Dentro de las restricciones de los Tribunales y de sus Ministros eran las de no hacer reglamento alguno, ni aun en el caso de administración de justicia, y no dictar providencias con disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes; y no tomar conocimiento de asuntos gubernativos o económicos de sus departamentos.¹³

¹² Art. 22 de la Quinta Ley de las Siete Leyes Constitucionales.

¹³ Art. 23 de la Quinta Ley de las Siete Leyes Constitucionales.

Los jueces subalternos de primera instancia se establecieron en las cabeceras de Distrito con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia. Para ser juez subalterno se requería ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado por un delito en proceso legal, tener 25 años de edad y tener conocimiento de derecho y haber ejercido la profesión 4 años por lo menos. Estaban limitados únicamente al conocimiento de asuntos judiciales.

Los miembros y fiscales de la Suprema Corte, así como los Ministros y Jueces de primera instancia eran perpetuos en sus cargos y sólo podían ser removidos por los casos contemplados en la propia Constitución.

1.4.- Bases Orgánicas.

Las Bases orgánicas, como se le denominó a la Constitución, fue promulgada por Santa Anna el 12 de junio de 1843. Era una Constitución centralista y estuvo en vigor hasta 1846 con el triunfo del Partido Liberal.

En esta Constitución no se ratificó la existencia del Supremo Poder Conservador, desapareciendo así, el control de la supremacía constitucional por parte de un órgano político.

El Poder Judicial estaba depositado en una Superior Corte de Justicia, Tribunales Superiores y Jueces inferiores de Departamentos.

La Superior Corte de Justicia se componía de 11 Ministros y un Fiscal. Los requisitos para ser Ministro eran: ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, tener, 40 años de edad, ser abogado recibido con ejercicio de la profesión de diez años en la judicatura y no haber sido condenado judicialmente por delito que tuviera pena impuesta.

Las facultades de la Superior Corte de Justicia eran las de conocer en todas las instancias de las causas criminales promovidas contra los funcionarios públicos, previa formación de causa por parte del Congreso o de las Cámaras y de las causas civiles de los mismos; de las causas civiles y criminales promovidas contra los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules de la república; de las demandas judiciales entre Departamentos; o particulares y un Departamento en juicio contencioso; de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos, de las criminales contra subalternos de la Superior Corte de Justicia por faltas, excesos o abuso, durante el desempeño de sus funciones; dirimir controversias de competencia entre Tribunales y Juzgados de diversos departamentos o fueros; conocer en tercera instancia de los negocios civiles contra los gobernadores; de los recursos de nulidad contra sentencias dictadas en última instancia por los Tribunales Superiores de los Departamentos.

La Superior Corte de Justicia no podía hacer reglamento, ni aún en materias relativas a la administración de justicia, ni dictar disposiciones generales que alteren o declaren las leyes y; tomar conocimiento sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los Departamentos.¹⁴

Dentro de los Departamentos que conformaban la República había Tribunales Superiores de Justicia y Jueces Inferiores. Los negocios que se iniciasen en estos juzgados inferiores de los departamentos debían terminarse dentro del mismo territorio en todas sus instancias. Estableciéndose que una ley determinaría el modo de suplir las segundas y terceras instancias en que no pudiesen establecerse Tribunales Superiores.

Se creó un Tribunal Especial para juzgar a los Ministros de la Superior Corte de Justicia, formado de 12 individuos, elegidos por sorteo de la Cámara de Senadores y de la de Diputados, debiendo tener éstos conocimiento en derecho, para poder así conocer de las causas promovidas contra los Ministros, distribuidos éstos en tres salas.

1.5.- Constitución de 1857.

El ejercicio del Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Distrito y de Circuito.

¹⁴ Art. 119 de las Bases de Organización Política de la República Mexicana.

La Suprema Corte de Justicia se compuso de 11 Ministros propietarios y 4 suplentes supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

Permanecían en el cargo 6 años, siendo su elección indirecta en primer grado.¹⁵

Para ser integrante de la Suprema Corte de Justicia era sólo necesario estar instruido en la ciencia del derecho, sin ser requisito el tener título de abogado para poder ser electo, esto a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años, y ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

El cargo sólo era renunciable por causa grave, presentando la renuncia ante el Congreso, quien estaba encargado de calificarla.

La Suprema Corte de Justicia conocía, desde la primera instancia, de las controversias suscitadas entre un Estado y otro en las que la Federación fuese parte, además resolvía conflictos de competencia entre Tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado con otro. Siendo en los demás casos, tribunal de apelación o de última instancia.

Los Tribunales de la Federación conocían todas las controversias suscitadas por el cumplimiento y aplicación de leyes federales, de

controversias de derecho marítimo, de aquellas en que la Federación fuese parte, de las suscitadas entre dos o más Estados; entre un Estado y uno o más vecinos de otro; de las de orden criminal o civil suscitadas como consecuencia de tratados celebrados con estados extranjeros y, de los casos referentes a los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Le correspondía resolver también a los Tribunales de la Federación las controversias suscitadas por leyes o actos de cualquier autoridad violatorios de las garantías individuales, que vulnerasen o restringieran la soberanía de los estados, o que invadan la esfera federal; iniciándose a petición de parte agraviada, siendo éste el antecedente directo de lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo, consolidándolo como sistema de control de la constitucionalidad.

Se determinó que una ley secundaria organizaría a los Tribunales de Distrito y a los Juzgados de Circuito.

1.6.- Constitución de 1917.

Nuestra actual Constitución en vigor desde 1917, en su artículo 94 estableció que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijara la ley.¹⁶

¹⁵ en los términos de la Ley Electoral.

¹⁶Texto original del artículo 94 de la Constitución de 1917

La Suprema Corte de Justicia se componía de 11 Ministros, funcionando ésta en pleno, sus audiencias eran públicas con excepción de los casos en que la moral o el interés público lo impidiera. En las sesiones de la Corte era necesaria la presencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, tomándose para dictar resoluciones la mayoría absoluta de los votos.

La duración en el encargo era de dos años para los que fueran electos en las siguientes elecciones, para los que fuesen electos al final de ese periodo, cuatro años; y a partir de 1923 eran removidos únicamente por observar mala conducta, previo juicio de responsabilidad, a menos que hubieran sido promovidos a un grado superior.

Los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia eran: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la elección, poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación facultada legalmente para ello, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión, y en caso de delitos de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, quedaba inhabilitado para el encargo y por último haber residido en el país cinco años, salvo el caso de que se ausentare por prestar sus servicios a la República por un periodo menor de seis meses.

Eran electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo necesaria la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados y Senadores que lo integraban, mediante voto secreto, siendo los candidatos previamente propuestos por las legislaturas de los Estados.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo reunir los requisitos de ley y contar con una duración en el encargo de cuatro años, su remoción era sólo previo juicio de responsabilidad o por inhabilitación; pudiendo también la Suprema Corte de Justicia nombrar a Magistrados y Jueces de Distrito con el carácter de supernumerarios para auxiliar las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere sobrecarga de trabajo.

Los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, eran distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que éstos los visitasen periódicamente y vigilaran la conducta de los Magistrados y Jueces, además de recibir las quejas levantadas hacia ellos.

La Suprema Corte de Justicia designaba a uno de sus miembros para que la presidiera por un periodo de un año, pudiendo éste ser reelecto.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no podían desempeñar ningún otro empleo o cargo en la Federación, Estado o con particulares, salvo que fueran científicas, literarias o de beneficencia.

En su artículo 102 se instituía al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios eran nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, estando presididos por un Procurador General el cual debía reunir las cualidades que se requiere para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

El Ministerio Público de la Federación estaba a cargo ante los Tribunales, de la persecución de todos los delitos de orden federal, correspondiéndole solicitar órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas en donde se acredite la responsabilidad de éstos, vigilar el seguimiento de los juicios para que la administración de justicia fuera pronta y expedita, solicitar la aplicación de penas e intervenir en los negocios que la ley señalare.

El Procurador General de la República intervenía personalmente en todos los casos en que la Federación fuese parte, en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules; en aquellos suscitados entre dos o más Estados de la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos podía intervenir por sí o por uno de sus agentes.

El Procurador General de la República era el Consejero Jurídico del Gobierno. El y sus agentes debían acatar estrictamente las disposiciones de la ley, siendo responsables por faltas, omisión o violación realizadas con motivo de sus funciones.

Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran las de “conocer las controversias suscitadas entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuera parte”¹⁷ y “dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro”¹⁸.

A los Tribunales de la Federación les correspondía conocer de todas las controversias de orden civil o criminal suscitados sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o sobre tratados internacionales cuando sólo afecten los intereses de particulares, pudiendo conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces del orden común de los Estados, del Departamento del Distrito Federal y Territorios.

Las Sentencias dictadas en primera instancia podían ser apeladas ante el superior inmediato del juez que conoció del asunto y las que dictaban éstos podían suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁷ Artículo 105 de la Constitución de 1917

¹⁸ Artículo 106 de la Constitución de 1917.

substanciándose el recurso en los términos establecidos. Conocía también de controversias en materia de derecho marítimo, de aquellas en que la Federación fuese parte, de las suscitadas entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las surgidas entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado, de las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y de los casos relativos a los miembros del cuerpo diplomático y consular.¹⁹

Los artículos 103, 107 y 133 de la Constitución son las bases que constitucionalmente fundan el amparo. El artículo 103 se refería a la materia del juicio, el 107 fijó las bases que debía revestir el procedimiento y en el artículo 133 se estableció la supremacía de la Constitución al señalar que ésta es la ley suprema, y que todos los Jueces deberán sujetarse en su actuación a ella a pesar de disposiciones en contrario que pudieran haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

¹⁹ Artículo 104 de la Constitución de 1917.

CAPITULO II

La División de Poderes.

2.1.- Concepto.

El principio de separación o división de poderes, es la característica primordial de un régimen democrático, el cual ha sido adoptado por todas las constituciones mexicanas.

En la Constitución de Apatzingán se consagra este principio, al establecer que: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares",²⁰ además al señalar que estos tres poderes, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial no debían ejercerse por una sola persona o corporación.

Este concepto fue adoptado también en la Constitución Federalista de 1824; en las Centralistas, tanto en Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 la cual dividía al poder en cuatro, ya que se incluyó al Supremo Poder Conservador, como en las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843; en la Constitución de 1857 y finalmente en nuestra Constitución vigente desde 1917.

²⁰ Artículo 11 de la Constitución de Apatzingán.

Actualmente no se maneja como división de poderes sino más bien como una división de funciones ya que colaboran conjuntamente en la realización de las tareas encomendadas.

2.2.- Teorías.

Desde la antigüedad se distinguieron tres partes diferenciadas dentro de las funciones del estado.

Aristóteles en su obra "Política", dividió las múltiples funciones estatales en tres: "la Asamblea Deliberante", con funciones encaminadas a la deliberación de asuntos de interés común (negocios públicos); el "Cuerpo de Magistrados", encargados de la organización de cargos o magistraturas; y "la Función Judicial". Denominando a estos elementos Deliberativo, Ejecutivo y Judicial, esta división atendía bajo un criterio de lógica la división de trabajo; siendo hasta los siglos XVII y XVIII cuando se forjó la doctrina clásica de división de poderes, superando ésta la simple división de trabajo, descansando en la necesidad de limitar el poder para evitar así, el abuso del mismo.

En su doctrina, Aristóteles sólo diferenció las distintas formas de actividad de los órganos que componen el estado, sin pretender establecer el reparto de las funciones de cada uno de ellos.

John Locke en su obra "Ensayo del Gobierno Civil", basada propiamente en el funcionamiento del gobierno inglés, distribuyó en dos poderes las cuatro funciones que él distinguió en la actuación estatal: el poder legislativo, encargado de la función principal, y la corona Inglesa, de las tres restantes, que eran la administrativa o ejecutiva (el cumplimiento y aplicación de las leyes en todos los órdenes, siendo el juez, según Locke, un simple ejecutor de las leyes, quedando su actuación dentro de la función ejecutiva), la federativa, englobando en éstas todas las actividades del estado que regulasen la vida internacional (tratados, guerras, etc.), y por último la función prerrogativa (indulto). Locke admite la división de poderes entre el ejecutivo y el legislativo, ya que si uno de éstos tuviera la facultad de hacer las leyes y también la de hacerlas ejecutar, el poder podría ser utilizado para fines personales y no encaminado al bienestar que demanda la sociedad.

Carlos Luis Montesquieu elaboró la doctrina clásica de la división de poderes, basada en una división tripartita del poder: la potestad ejecutiva, legislativa y judicial. Al poder ejecutivo le correspondía la función administrativa interior y exterior; al legislativo la de legislar, es decir la facultad de hacer leyes, y al judicial la facultad de ejecutar y aplicar las leyes. La idea de Montesquieu no partía de la división del trabajo, sino de establecer un sistema de equilibrio que limitara al poder público y asegurara libertad, siendo estos poderes libres y autónomos uno del otro, ya que si fuese el mismo hombre o cuerpo de nobles los que ejerciesen estos tres poderes todo estaría perdido.

2.3.- Fundamentación Jurídica y Política.

En la historia constitucional de nuestro país podemos apreciar que a través de las diferentes Constituciones y leyes fundamentales que se han establecido, ha estado presente la intención de mantener una separación de los poderes con el propósito de buscar un equilibrio entre sí, para poder garantizar la independencia de cada uno de ellos y la propia libertad de los ciudadanos.

Comprendiéndose claramente en nuestro régimen la coordinación de los órganos estatales.

"La tesis mexicana, y que han seguido casi todas las Constituciones de este país, es que no hay división de poderes, sino que existe un solo poder; el Supremo Poder de la Federación que se divide para su ejercicio; así lo que está dividido es el ejercicio del poder. Cada rama del poder: Legislativo, Ejecutivo y Judicial son creadas por la propia Constitución, la que expresamente les señala sus facultades y competencias, siendo así que lo que no se les atribuya no lo podrán ejercer. Pero la propia Constitución construye la colaboración entre las ramas del poder, o sea, que dos de las tres ramas pueden realizar parte de una facultad o función, señalando como ejemplo el proceso legislativo, el Presidente tiene la iniciativa de ley, la facultad de veto y la publicación de la ley; el Presidente resuelve, cuando las Cámaras

Legislativas no se ponen de acuerdo, la terminación anticipada del periodo de sesiones; el senado ratifica los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo; el Senado aprueba o no los nombramientos de Embajadores, Agentes Diplomáticos, Cónsules, Generales, Coroneles y demás jefes superiores del Ejercito, la Armada y la Fuerza Aérea.”²¹

En nuestro gobierno, los tres órganos que componen el Estado o Poderes como los designa la Constitución, no realizan las funciones propias de manera aislada e independiente, ya que existe una cooperación continua y recíproca para mantener la unidad política del Estado.

Puede decirse que no hay separación o ruptura en los órganos estatales, sino complementación, colaboración y vigilancia mutua.

2.4.- Constitución Política Federal

El principio general de la división de poderes, es decir, la separación de las funciones políticas del Estado entre órganos diversos, se encuentra plasmado en el artículo 49 de nuestra Constitución, en cual establece que:

“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

²¹ Carpizo. Jorge.-“ Derecho Constitucional”.- Editorial UNAM.- México, 1991 -Pág. 25

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”²²

El primer caso se refiere a la suspensión de las garantías individuales y a la facultad extraordinaria para legislar concedida al Presidente para superar la emergencia por la que atraviere el País.

El otro supuesto a que se refiere el artículo 49, es el contenido en el artículo 131, párrafo segundo, sobre la facultad concedida al Presidente tendiente a regular el comercio exterior, la economía nacional, la estabilidad de la producción nacional, o para la realización de cualquier otro propósito siempre que sea benéfico para el pueblo de México. Cabe señalar que si el Congreso no estuviera de acuerdo en la ejecución de la facultad, no puede hacer nada al respecto ya que se trata de hechos consumados, pero puede influir con relación a la renovación de la concesión de las facultades, ya que el Congreso puede especificar algunas reglas que el Presidente deberá seguir para el ejercicio de esa facultad.

2.4.1.- Principios.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. 1998.

Supremacía de la Constitución.

La Constitución es la Ley Suprema del País, por lo tanto se garantiza en ella su seguridad y respeto.

La Constitución como Ley Fundamental, es superior a toda legislación. No puede subsistir contra ella, ley, acto de autoridad ni de particulares que la contravenga.

Esta característica de supremacía la encontramos en los artículos 41, 128 y 133 de la Constitución.

Artículo 41.- “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Artículo 128.- “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestara la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen.”

Artículo 133.- “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De la Constitución como ley Suprema, son subordinadas todas las leyes secundarias, las que deberán guardar sin contravención a la Constitución Federal, sus disposiciones.

El Principio de Rigidez Constitucional.

Este principio indica que para realizar modificaciones o reforma alguna a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, correspondiéndole éste al Congreso de la Unión.

Dicho principio esta contemplado en el artículo 135 de nuestra Constitución, el cual establece que:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas

sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

La Reformabilidad Constitucional.

En casi todas las Constituciones del mundo se prevé su reformabilidad.

Este es un mecanismo de adecuación a las circunstancias reales por las que atraviesa el estado y que muchas veces rebasa los preceptos establecidos en la Constitución.

De lo anterior se desprende que la constitución puede ser alterada en su texto por reformas o adiciones. Reformar significa suprimir un precepto por otro que altere en una parte al anterior o que lo modifique totalmente; adicionar es agregar algo a lo ya existente. Dicho mecanismo se establece en el artículo 135 de la Constitución, el cual se señaló en el punto que antecede.

La Inviolabilidad de la Constitución.

En cualquier momento por actos del poder público, la constitución puede ser infringida. Como consecuencia, se establece en ella los medios jurídicos que permitan evitar que esto suceda.

Este principio es congruente con la prohibición del derecho de resistencia del pueblo frente al poder político. En ella se niega la posibilidad jurídica de resistir por medios violentos la vigencia de los derechos consagrados en la Constitución.

Lo anterior se desprende del texto del artículo 136: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebeldía se interrumpa su observancia. En caso de que se establezca un gobierno en contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con ésta.”

CAPITULO III

El Poder Judicial Federal.

3.1.- Integración.

En el Capitulo IV del título III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra al Poder Judicial.

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.”²³

Los requisitos que se establecen en el artículo 95 para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia son:

- I. “Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

²³ Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1998.

- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultado para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador del algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.”

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su

honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

La duración en el cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia es de quince años, continuando su nombramiento como facultad del Ejecutivo Federal sujeta a votación por mayoría calificada del Senado para aprobarlos. Sólo podrán ser removidos de su cargo cuando incurran en responsabilidad y previa remoción del fuero y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

La designación para ser Ministro se hace mediante terna propuesta por el Presidente de la República al Senado, el cual deberá aprobarlo o rechazarlo en un plazo improrrogable de treinta días, si el Senado no resuelve en ese plazo, se entenderá por aceptado el nombramiento.

En el artículo 98 de la Constitución se establece el procedimiento a seguir en caso de suplencia, renuncia o licencia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. En caso de falta de un Ministro cuando exceda de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento del ministro interino a la aprobación del Senado, y en receso de éste, a la Comisión Permanente; si la falta es por defunción o separación definitiva, el Presidente someterá el nombramiento al Senado para que éste lo apruebe. Las renunciaciones sólo procederán por causas graves, sometidas previamente al Ejecutivo para su aprobación y si la acepta, la enviará al Senado para que éste la ratifique. Las licencias de

los Ministros cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando excedan este tiempo, deben ser concedidas por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, ninguna licencia podrá exceder de dos años.

Conforme al artículo 94, también los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito forman parte del Poder Judicial de la Federación. Mencionando a estos Tribunales en dos clases: los unitarios y los colegiados, integrados por funcionarios llamados Magistrados. La denominación de estos Tribunales es por su integración, ya que los Unitarios recaen en un Magistrado y los Colegiados están compuestos por tres miembros.

En virtud a las reformas a los artículos 41, 60, 94, 99, 101 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996, se creó el Tribunal Electoral como parte integrante del Poder Judicial de la Federación, para compartir una porción de la potestad jurisdiccional depositada en esta rama del Poder Judicial.

Las facultades del Tribunal Electoral le atribuyen el carácter de máxima autoridad en materia electoral y la propia Constitución le da el carácter de órgano especializado del Poder Judicial Federal.

El Poder Judicial de la Federación cuenta con 86 Tribunales Colegiados, 48 Tribunales Unitarios y 182 Juzgados de Distrito, ubicados en 56

ciudades y agrupados en 23 Circuitos en toda la República. El número de Magistrados de Circuito en funciones, incluyendo los que forman parte de los Tribunales Colegiados y de los Tribunales Unitarios es de 306 y el número de Jueces de Distrito en funciones, de 182.

3.2. Competencia.

El vocablo competencia se entiende como la atribución otorgada a un juez o autoridad para conocer o resolver un asunto.

La principal función del Poder Judicial es la jurisdiccional, a través de la cual resuelve de los conflictos que conocen los tribunales; es el encargado de aplicar la ley en caso de controversia.

La competencia se divide conforme a criterios:

- Por materia: se le atribuyen a los órganos con relación a la materia que traten. Se relaciona con la especialización: competencia laboral, civil, fiscal, agraria, penal y materia de amparo.
- Por grado: cuando se trate de primera o segunda instancia.
- Por cuantía: se basa no sólo en el punto de vista financiero, sino también en la trascendencia jurídica del asunto.

- Por territorio: se distribuye según las diversas circunscripciones territoriales que existen.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia o facultades constitucionales se refieren a los dos tipos de funciones jurisdiccionales que son la función judicial y la de control constitucional (amparo).

Como ya se menciona, también en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito se deposita el Poder Judicial.

Los Tribunales Unitarios conocen de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de los otros Tribunales Unitarios de Circuito, conforme a las reglas de la Ley de Amparo para los juicios de amparos indirectos promovidos ante Juez de Distrito, es competente el Tribunal más próximo al del que haya emitido el acto impugnado.

Los Tribunales Colegiados conocen de los recursos de revisión contra sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito, los Tribunales Unitarios o aquellas dictadas por el superior del Tribunal que sea señalado como responsable en la audiencia constitucional, siempre que no se impugne en la demanda de amparo leyes, tratados internacionales o reglamentos o cuando en las sentencias impugnadas se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional y le subsista el problema de constitucionalidad, sino tratándose de autos y resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, que

concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o se niegue tal suspensión o nieguen la revocación o modificación del auto en que la conceda o la niegue. En los mismos términos conocen de los conflictos de competencia entre Jueces de distrito o Tribunales Unitarios de Circuito en juicios de amparo, así como de las excusas o impedimentos que en la materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito.

Los Juzgados de Distrito están a cargo de un Juez y conocen en primera instancia de los juicios o procesos federales y del amparo indirecto. Con base en el artículo 104 constitucional conocen de todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales que celebre el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses de particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias que se dicten en primera instancia pueden ser apeladas ante el superior inmediato del juez que conoció del asunto en primer grado. Conocen también de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo; de las controversias que versen sobre derecho marítimo; de aquellas en que la federación sea parte; de las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que son de conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de aquellas que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro y de los casos concernientes a los miembros del cuerpo diplomático y consular.

Los juzgados de Distrito que no tengan jurisdicción especial son competentes para conocer de todos los asuntos establecidos en la ley relativos a las materias penal, civil, administrativa y del trabajo.

En materia penal y civil, se establecen distinciones en cuanto a la naturaleza de los asuntos, todo esto tendiente a una especialización y a una más pronta resolución de los asuntos que en ellos se ventilen, estableciéndose de este modo Juzgados Federales Penales y Civiles y los Jueces de Distrito de Amparo en materia penal y civil, subsistiendo los Jueces de Distrito en materias administrativa y del trabajo.

3.3.- El Consejo de la Judicatura Federal.

Uno de los principales problemas a que se enfrenta el Estado es en manos de quien se deposita la justicia. El Ejecutivo Federal hizo patente esta preocupación en 1994, al presentar ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a diversos artículos de nuestra Constitución, buscándose con ello fortalecer al Poder Judicial, a través de una serie de modificaciones en su organización interna, su funcionamiento y la competencia de las instituciones encargadas de la seguridad y procuración de justicia.

La reforma constitucional de 1994, denominada reforma judicial, fortalece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y crea el Consejo de la Judicatura Federal, estableciéndose las bases de su funcionamiento.

Los cambios a la Constitución, en lo referente a la impartición de justicia, no sólo afectaron las cuestiones de carácter jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia o las relativas a la designación de sus integrantes. Conjuntamente a esos cambios, se contempló que las funciones o atribuciones administrativas que originalmente realizaba la Suprema Corte fueran asignadas a un nuevo órgano de carácter exclusivamente administrativo, denominado Consejo de la Judicatura Federal. Con la creación de esta nueva figura, se liberó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de labores administrativas que pudiesen en algún momento distraerla de sus funciones jurisdiccionales.

Con las reformas, recayó en el Consejo de la Judicatura Federal, órgano subordinado de la Suprema Corte de Justicia, las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, para poder así preservar para la Corte el pleno ejercicio de la función jurisdiccional. Se crearon órganos auxiliares del Consejo, que estimo son importantes, ya que se delimitan sus funciones y no se pierde la finalidad para las que fueron creados. Se instituyó además la Carrera Judicial para que todos los integrantes del Poder Judicial o quienes aspiren a pertenecer a él,

reúnan el perfil y los conocimientos para una mejor impartición de justicia.

Existen en México sólo dos antecedentes de órganos especializados que intervienen directamente en el gobierno y la administración de los Tribunales, los Consejos de la Judicatura creados en los Estados de Sinaloa y Coahuila en 1988.

El Consejo de la Judicatura Federal fue instalado el 2 de febrero de 1995.

Actualmente los Estados de Sinaloa, Coahuila, Baja California, Querétaro, Morelos, Guanajuato, el Distrito Federal, Aguascalientes, Sonora, Durango, el Estado de México, Jalisco, Nayarit y Veracruz, cuentan con Consejos de la Judicatura; todos ellos de variable integración y funciones.²⁴

Como se indicó, un buen número de las atribuciones administrativas y disciplinarias que ejercitaba la Suprema Corte de Justicia fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo el Consejo administra al Poder Judicial de la Federación, salvo en lo que hace a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral; ya que la Suprema Corte mantiene importantes facultades a fin de garantizar su completa autonomía; de esta forma, su Presidente puede determinar y aplicar

libremente el presupuesto y administrar al órgano colegiado; se considera además su carácter de órgano competente para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia, ya que el Pleno conoce de las quejas presentadas por violación cometida por cualquiera de sus integrantes o servidores públicos que incurran en los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución.

3.3.1.-Integración.

El Consejo de la Judicatura Federal esta compuesto por siete miembros, siendo uno de ellos el Presidente de la Suprema Corte de Justicia quien también preside el Consejo, un Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito y un Juez de Distrito, electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República, de entre “personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el desempeño de las actividades jurídicas” (artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Los Consejeros deben reunir los requisitos que señala el artículo 95 de la Constitución, siendo estos los mismos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.²⁵

²⁴ Ver Anexos.

²⁵ Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Miembros del Consejo de la Judicatura duran en el encargo 5 años, siendo substituidos de manera escalonada con excepción del Presidente del Consejo, ejerciendo éstos su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura Federal funciona en Pleno o en Comisiones que podrán ser permanentes o transitorias; resolviendo en Pleno sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces; expedición de reglamentos; nombramiento de los titulares de los órganos auxiliares y demás asuntos que la ley determine; bastando la presencia de cinco consejeros para sesionar y las decisiones deben tomarse por mayoría de votos de los consejeros presentes. El Pleno decide de la integración y número de comisiones que serán establecidas; dichas comisiones se compondrán de tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado, tomándose las decisiones por mayoría de votos de sus integrantes, las comisiones creadas nombran a su respectivo presidente y determinan también el tiempo que permanecerá en el cargo y sus funciones.

Las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal son:

1. De Administración.
2. Carrera Judicial.
3. Disciplina.
4. Creación de Nuevos Órganos.

5. Adscripción.
6. Vigilancia.
7. De Administración del Tribunal Electoral,
8. y las demás que determine el propio Consejo.²⁵

Quién presida las Comisiones debe ser Consejero de la Judicatura Federal, con excepción del de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

El Pleno y las Comisiones celebran una sesión semanal, complementada con una sesión también semanal de Comisiones Unidas, con las cuales se trata de tener una visión general de las distintas áreas de trabajo interrelacionadas.

El Consejo de la Judicatura Federal cuanta con las siguientes Secretarías Ejecutivas:

1. De Administración.
2. Del Pleno y Carrera Judicial.
3. De Disciplina
4. De Creación de Nuevos Organos.
5. De Adscripción.
6. De Vigilancia.

²⁵ Acuerdo General número 8/1995, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el funcionamiento de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal.

Para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, cuenta con órganos auxiliares, siendo éstos: La Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.²⁶

La Unidad de Defensoría del Fuero Federal tiene a su cargo la prestación del servicio gratuito y obligatorio a que se refiere la fracción IX del artículo 20 constitucional; designando el Consejo en cada Tribunal Unitario de Circuito y en los Juzgados de Distrito, cuando menos a un defensor de oficio y al personal de auxilio correspondiente.

El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de los que aspiren a pertenecer a él.

La Visitaduría Judicial tiene a su cargo la realización de las visitas ordinarias y extraordinarias a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y a los propios órganos auxiliares, con el propósito de vigilar el estricto cumplimiento de la ley, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos y para supervisar la conducta de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación complementa el sistema de vigilancia, control y fiscalización del funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados, y llevar además la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, con excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral.

Los titulares de estos órganos auxiliares, deben poseer título profesional legalmente expedido, de acuerdo a las funciones que deban desempeñar, contar con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

²¹ Artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federal

3.3.2.-Competencia

La competencia del Consejo de la Judicatura Federal es eminentemente administrativa.

Le corresponde al Consejo de Judicatura la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral. El Consejo debe velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

3.3.3.-Facultades

Las atribuciones o facultades del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran detalladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1995.

La sección tercera del Título Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere a las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

Artículo 81.-

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes del Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que hubiesen sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional y no hubieren sido sancionados por causa grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los Jueces de distrito y Magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos;

VII. Hacer el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

X. Suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

XI. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

XII. La suspensión de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal, determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XIII. Suspender en sus funciones a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XIV. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XV. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al Presidente de la Suprema

Corte de Justicia, para que, junto con el elaborado por esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación; resolver sobre sus licencias y renunciaciones, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes y, formular denuncia o querrela en los casos que proceda;

XVII. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los Secretarios Ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVIII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIX. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

XXI. Cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito;

XXII. Conceder licencias en los términos previstos por esta ley;

XXIII. Autorizar a los Secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIV. Autorizar en términos de esta ley, a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, para que, en casos de ausencia de algunos de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXVI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la

fracción XII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la comisión sustanciadora del propio poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 124 constitucional en aquello que fuere conducente;

XXVII.Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la comisión sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXVIII.Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de Magistrados, Jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXIX.Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de 180 días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;

XXX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXXI. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XXXII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal y acordar los relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XXXIV. Fijar los periodos vacacionales de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XXXV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XXXVI.Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXXVII.Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVIII.Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXIX.Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XL. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153²⁶ de esta ley;

XLI. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y

XLII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.”

En este artículo se desarrollan las facultades del Consejo de la Judicatura Federal para asumir las múltiples tareas que se le encomiendan, de tal modo que lleva a cabo atribuciones de muy variada índole, como lo son en materia de organización interna, de administración, presupuesto, reglamentación de los órganos jurisdiccionales, de carrera judicial y disciplinarias entre otras.

De lo anterior podemos desprender una división en relación a las funciones del Consejo de la Judicatura:

²⁶ Artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los Secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, otorgarán la protesta ante el Presidente respectivo.

- a) *Gobierno de los Tribunales*, comprende la determinación del número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales federales, así como cambiar su residencia; dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos que competan a los tribunales federales; elaborar el proyecto de presupuesto de los propios tribunales, con excepción del de la Suprema Corte, y ejercerlo.
- b) *De carácter estrictamente administrativo*, ya que emite las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, de la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realice el Poder Judicial de la federación; dicta las normas y los criterios para la modernización de las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios públicos, etc.
- c) *Preparación, selección, nombramiento y adscripción de Jueces y Magistrados*, así como su ratificación. Respecto a la preparación, el Consejo cuenta con el Instituto de la Judicatura, como órgano auxiliar, el cual tiene a su cargo la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de aquellos quienes aspiren a pertenecer a éste. Se estableció además la Carrera Judicial, regida “por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia” de los miembros del Poder Judicial.

- d) *Disciplina de Jueces y Magistrados*, y del resto de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluidos los del propio Consejo, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los del Tribunal Federal Electoral.
- e) *Reglamentarias*: tiene el Consejo la facultad para emitir reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, así como acuerdos y otras normas necesarias para su propio funcionamiento y el de sus órganos auxiliares.
- f) *Otras*: el Consejo de la Judicatura Federal posee, además otras importantes facultades, como la de resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, con excepción de los de la Suprema Corte y los del Tribunal Federal Electoral.

A diferencia de las leyes anteriores, se prevé expresamente que el Consejo de la Judicatura Federal tenga conocimiento de los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos.

De acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, en 1994 se llevaron a cabo importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo concerniente al Poder Judicial, se redujo el número de Ministros que integran la Suprema Corte de

Justicia, de veintiséis a once, volviendo de esta manera al número de miembros que originalmente se había establecido en la Constitución de 1917.

Se estableció en el artículo 96 Constitucional un mecanismo más riguroso para la aprobación del Senado de la República de los nombramientos que propusiese el titular del Ejecutivo Federal. Entre estos mecanismos se encuentra el sometimiento de una terna por parte del Presidente de la República a la consideración del Senado, la comparecencia pública de las personas propuestas, y la necesidad de que éstas obtengan el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de dicha Cámara.

Se reformó además, el artículo 105 de la Constitución, ampliándose de esta manera las facultades de la Suprema Corte de Justicia para poder conocer las controversias que pudieran suscitarse entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal.

La reforma instituyó un medio capaz de garantizar la calificación y el profesionalismo de las personas encargadas de la función jurisdiccional: la creación de la Carrera Judicial, para que dicha función sea ejercida con el profesionalismo y la excelencia requerida por aquellas personas a las que se les encomiende esta valiosa función.

Se modificó también el régimen de ingreso a la Suprema Corte de Justicia, estableciéndose en el artículo 95 Constitucional, requisitos e impedimentos más exigentes, a fin de garantizar que la persona reúna la calidad profesional requerida para la tarea de la impartición de justicia; se incrementó la antigüedad mínima de cinco a diez años de poseer el título profesional de Licenciado en Derecho, y la prohibición de no haber ocupado durante el año previo a la designación, el cargo de Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún Estado.

Por último, y con el propósito de mantener cierta movilidad y actualización dentro de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que los Ministros ocupen el cargo durante quince años y que su sustitución se haga de manera escalonada. Debido a la limitación temporal del cargo, se determinó en la Constitución la creación de un haber para el retiro para los Ministros, a efecto de garantizar la imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional.

CAPITULO IV

El Estado de Baja California Sur.

4.1.-Principios de los Estados de la Federación.

Entendiendo como Estado Federal a “la organización estatal, representativa del más alto grado de descentralización, en la cual el territorio nacional se halla dividido en circunscipciones autónomas constitutivas de los estados particulares, formando parte de una realidad política superior, la federal, y cuya competencia, en relación con ésta, se encuentra fijada en la Constitución General. En el Estado Federal, el poder político se desdobra, funcional y territorialmente, en dos direcciones, como poder federal y como poder de las diferentes entidades federativas. En él junto a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial federales, existen los correspondientes poderes legislativos, ejecutivos y judiciales de los Estados de la Federación.”²⁷

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a nuestra forma de gobierno, se establece como principio básico de la federación, -entendiendo por ella al “sistema de organización geopolítica en el cual se unen diversas entidades federadas en su régimen interior para formar un solo Estado Nacional”- y con base al artículo 115 Constitucional que los Estados adoptarán para su

²⁷ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. México 1998.

régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

4.2.-El Poder Público en los Estados.

Como una consecuencia directa a lo que establecen los artículos 40²⁸ y 41²⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México se constituye en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, en donde el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión.

Los Estados, como parte integrante de la federación deben organizar sus poderes locales, en cuanto a su nivel y su competencia, al igual que los de la Federación, es decir, dentro de su régimen, contar con un Ejecutivo, Legislativo y Judicial; autónomos cada uno de ellos y señalar claramente sus respectivas jurisdicciones.

²⁸ Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.

²⁹ Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal....

“Artículo 116: El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo lo dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre

que no hubiere estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. Las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.
- f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.
- g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

- h) Se fijen criterios para determinar los límites de las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e
- i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V. Las constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.”³⁰

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramientos o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la

³⁰ Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1998.

denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado
- b) Alumbrado público
- c) Limpia
- d) Mercados y centrales de abasto
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles, parques y jardines
- h) Seguridad pública y tránsito, y
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios que les corresponda.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de

conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal en la materia.

VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente, y

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se registrarán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base a lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.³¹

4.3.-De la división de Poderes en Baja California Sur.

El Estado de Baja California Sur se remonta históricamente al año de 1974, cuando se le da el carácter de Entidad Federativa; este Estado al igual que los que forman parte de la Federación funciona de acuerdo con las directrices máximas de nuestra Constitución Federal.

La soberanía del Estado de Baja California Sur reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce a través de los poderes constituidos en los términos de la Constitución del Estado.

Baja California Sur ha adoptado para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, siendo la base de su división territorial, de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

El Estado se divide en 5 municipios: La Paz (Capital del Estado), Los Cabos, Mulege, Comondú y Loreto.

Es Baja California Sur, un Estado Democrático, considerándose a la democracia, no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida que se funda en el mejoramiento constante del ámbito económico, social y cultural del pueblo.

El Poder Público del Estado se divide para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo reunirse dos o más de

³¹ Artículo 115 de la Constitución Política de México. Editorial Porrúa. México 1998.

estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

4.4.-Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo local se deposita en una sola persona denominada "Gobernador del Estado de Baja California Sur", según se establece en el artículo 67 de la Constitución Local.

La elección para ser gobernador debe ser en forma directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.³²

Los requisitos para ser gobernador son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado, con una residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección o vecino de él durante cinco años anteriores al día en que se lleve a cabo la elección.
- b) 30 años cumplidos al día de la elección.

³² Artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Gobierno del Estado de Baja California Sur. La Paz. B.C.S. 1998.

- c) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso a menos de que se separe de forma definitiva cuando menos cinco años antes de la fecha de la elección.
- d) No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- e) No ser funcionario o empleado federal noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- f) No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal o municipal, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.³³

Además de los requisitos anteriores, se establecen las siguientes prohibiciones: en ningún caso y por ningún motivo el gobernador del Estado podrá volver a ocupar el cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho; no podrá ser reelecto para el periodo inmediato el Gobernador sustituto constitucional o el que fuere designado para concluir el periodo en caso

³³ Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Gobierno del Estado de Baja California Sur. La Paz. B.C.S. 1998.

de falta absoluta del constitucional, tampoco podrá ocupar el cargo, para el mismo periodo, el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano cualquiera que sea la denominación, que supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del periodo.³⁴

La duración de las funciones del Gobernador del Estado, es de seis años, iniciando su ejercicio el día 5 de abril.

Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I. "Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

III. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

³⁴ Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Gobierno del Estado de Baja California Sur. La Paz. B.C.S. 1998.

IV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso del Estado o la Diputación Permanente; en su caso.

V. Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores, en los términos que disponga la ley de la materia.

VI. Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas en su caso, al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente;

VII. Pedir la destitución de los funcionarios judiciales, en los casos que proceda conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

VIII. Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.

IX. Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

X. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República.

XI. Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución.

XII. Coordinar los cuerpos de seguridad pública en el Estado y tener bajo su mando la fuerza pública de los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

XIII. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación con la Guardia Nacional.

XIV. Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución.

XV. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.

XVI. Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución.

XVII. Ejercer el Presupuesto de Egresos.

XVIII. Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado destinados a inversiones públicas productivas.

XIX. Presentar al Congreso del Estado, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y

Presupuesto de Egresos Generales del Estado, que deberá regir el año inmediato siguiente.

XX.Rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública de la entidad.

XXI.Presentar al Congreso al término de su periodo constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos.

XXII.Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.

XXIII.Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad, expidiendo los decretos, reglamentos y acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia.

XXIV.Gestionar todo lo necesario ante las dependencias federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las leyes, impuestos o Derechos que emanen de la Constitución General de la República.

XXV.Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.

XXVI.Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción.

XXVII.Participar con los Ayuntamientos en la planificación del crecimiento de centros urbanos y de fraccionamientos, a fin de propiciar el desarrollo armónico y la convivencia social de la población.

XXVIII.Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia.

XXIX.Celebrar convenios con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos del Estado, para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de servicios públicos y asumir la prestación de los mismos, cuando el bienestar común así lo exija, satisfaciendo las formalidades exigidas por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

XXX.Conocer de las designaciones que haga el Procurador General de Justicia y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

XXXI.Promover el desarrollo integral de todos los recursos naturales, entre otros: la minería, la pesca; y además las actividades agropecuarias y el turismo.

XXXII.Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el Estado.

XXXIII.Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados.

XXXIV.Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo.

XXXV.Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Consejo Municipal.

XXXVI.Expedir títulos profesionales, con sujeción a la ley respectiva.

XXXVII.Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo.

XXXVIII.Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios y miembros del Ayuntamiento.

XXXIX.Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la ley respectiva.

XL.Tomar las medidas necesarias en casos de desastres y situaciones económicas difíciles o urgentes.

XLI.Nombrar Oficiales del Registro Civil.

XLII.Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la entidad.”³⁵

En la Constitución se prevé que la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, será centralizada y paraestatal y que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, habrá un Secretario General de Gobierno, un Secretario de Finanzas y Administración, un Secretario de Desarrollo y Fomento Económico, un Secretario de Planeación Urbana e Infraestructura, un Secretario de Educación Pública, un Procurador General de Justicia, y las Unidades Administrativas de Turismo y de la Contraloría General; se definirá la base para la creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Estatal en la operación de las mismas. En las leyes se determinará la relación entre las Entidades Paraestatales y el Ejecutivo Estatal y por el funcionario del ramo relativo.³⁶

4.5.-Poder Legislativo.

El Poder Legislativo está depositado en una asamblea denominada “Congreso del Estado de Baja California Sur”.

³⁵ Estas facultades y obligaciones que se mencionan se encuentran en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur

³⁶ Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Gobierno del Estado de Baja California Sur La Paz. B.C.S. 1998.

El Congreso se integra por 15 Diputados de mayoría relativa electos en su totalidad cada tres años, mediante votación directa y secreta, en base al sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta por 6 Diputados de Representación Proporcional.

Tanto los Diputados de mayoría relativa como los de representación proporcional tienen la misma categoría, igualdad de derechos y obligaciones, eligiéndose además un suplente por cada Diputado propietario, siendo la elección por fórmula.

Los requisitos para ser Diputado del Congreso del Estado son los siguientes:

- a) "Ser sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- b) Tener 21 años cumplidos al día de la elección.
- c) Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado."³⁷

El Congreso del Estado, tiene dos periodos de sesiones ordinarias durante el año, el primero, del 15 de marzo al 15 de junio; y el segundo

³⁷ Artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Gobierno del Estado de Baja California Sur. La Paz. B.C.S. 1998.

del 15 de septiembre al 15 de diciembre, el cual de acuerdo a las necesidades podrá prorrogarse hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Las facultades del Congreso del Estado son:

- I. Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado.
- II. Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.
- III. Iniciar las leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.
- IV. Formular su ley reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- V. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señale respecto a la elección del Gobernador del Estado.
- VI. Se deroga.
- VII. Se deroga.
- VIII. Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste, ocurrida dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

IX. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros.

X. Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto que concluya el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho periodo, de conformidad al artículo 72³⁸ de esta Constitución.

XI. Conceder a los Diputados licencia temporal para separarse de sus cargos.

XII. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los Diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.

XIII. Declarar cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y solicitar al Procurador General de Justicia que haga la reclamación que corresponda.

XIV. Cambiar la sede de los Poderes del Estado.

XV. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación con la Guardia Nacional.

XVI. Determinar las características y el uso del escudo estatal.

XVII. Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.

XVIII. Erigirse en Jurado de Sentencia en los juicios a que se refiere el artículo 158³⁹ de esta Constitución.

XIX. Declarar si ha lugar o no al proceso a que se refiere el artículo 159⁴⁰ de esta Constitución.

XX. Elegir la Diputación Permanente.

XXI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos, renunciaciones o remociones de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta el Gobernador del Estado.

XXII. Legislar en todo lo relativo a la administración pública.

³⁸ Al Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, se le faculta para constituirse en Colegio Electoral y hacer la designación del Gobernador interino, provisional o del sustituto.

³⁹ El Artículo 158 de la Constitución, se refiere los servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político.

⁴⁰ Artículo 159. Para proceder penalmente contra los servidores públicos por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar por mayoría de votos de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar para proceder contra el inculcado.

XXIII. Autorizar la participación del Gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional.

XXIV. Autorizar al Gobernador para celebrar convenios con la Federación y con los Ayuntamientos del Estado.

XXV. Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.

XXVI. Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en cada caso los recursos con que deben cubrirse.

Autorizar al Gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los Ayuntamientos del Estado, siempre y cuando de los estudios que se practiquen al efecto aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra para lo cual los haya gestionado la autoridad municipal. En el convenio que celebre el Gobierno Local con el Ayuntamiento correspondiente se estipulará la recuperación de lo que aquel pague como avalista, garantizándolo en base de las participaciones de los impuestos que reciba el Ayuntamiento, ya sean estos federales o locales.

XXVII. Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, cuando el valor sea mayor de \$150 mil pesos, previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esa facultad.

XXVIII. Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el Gobernador.

XXIX. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XXX. Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que será presentada dentro de los primeros quince días de la apertura del primer periodo de sesiones.

XXXI. Aprobar el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones para cubrirlo.

XXXII. Informarse de las facultades del Gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre.

XXXIII. Aprobar y decretar las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales, tomando en consideración su independencia económica y revisar las cuentas públicas.

Autorizar a los Ayuntamientos del Estado para contratar empréstitos o financiamientos, destinados a la ejecución de obras que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos que correspondan.

XXXIV. Decretar la Ley Orgánica Municipal.

XXXV. Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados.

XXXVI. Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás Poderes del Estado.

XXXVII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado.

XXXVIII.Designar a propuesta del Gobernador, los integrantes de los Consejos Municipales, de entre los vecinos de los Municipios.

XXXIX.Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

XL. Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República.

XLI. Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable.

XLII. Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente.

XLIII.Autorizar a los Ayuntamientos del Estado a celebrar convenios entre sí y con el Gobierno del Estado, para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos.

XLIV.Expedir la Ley que instituya el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares y

establezca las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XLV. Elegir al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de una terna de candidatos propuesta por el Ejecutivo Estatal, de los que será electo por mayoría simple de votos de los Diputados que integran la Legislatura, en un término improrrogable de diez días hábiles, y el que deberá reunir los mismos requisitos que el artículo 91 de esta Constitución exige para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y sólo podrá ser privado de su cargo, en los términos señalados en los artículos 93 y 101 de la Carta Fundamental del Estado; y

XLVI. Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

Terminado el periodo ordinario de sesiones, el Congreso del Estado elegirá por escrutinio secreto y por mayoría de votos, a tres miembros que durarán en su encargo el tiempo intermedio entre los periodos de las sesiones ordinarias, para integrar la Diputación Permanente, siendo uno de los elegidos, el Presidente, y los otros dos, Secretarios.

4.6.-Poder Judicial.

4.6.1-Esbozo Histórico.

El 8 de octubre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual los dos últimos Territorios Federales que había en nuestro país, se transformaron en Estados libres y autónomos. Esos territorios hoy Estados Federales, fueron los de Baja California Sur y Quintana Roo.

La Constitución local se compuso por 167 artículos básicos y 16 artículos transitorios, divididos en once títulos, los cuales comprenden: los Principios Constitucionales, las Garantías Individuales y Sociales, la Población, el Territorio del Estado, la Soberanía y la Forma de Gobierno, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Patrimonio y la Hacienda Pública, los Municipios, la Responsabilidad de los Servidores Públicos, las Prevenciones Generales y la Reforma e Inviolabilidad de la Constitución.

El Poder Judicial se contempló en el Capítulo III del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, promulgada el 15 de enero de 1975, en la cual se depositó el ejercicio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común.

El desempeño de la función jurisdiccional se encomendó a: El Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz, Árbitros, un Jurado Popular y los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integró por tres Magistrados Numerarios y por los Supernumerarios cuyo número se determinó en la Ley Orgánica, eran nombrados directamente por el Gobernador con aprobación del Congreso del Estado o por la Diputación Permanente en su caso.

Los requisitos para ser Magistrado eran los siguientes:

- a) Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) No tener menos de treinta años de edad, ni más de sesenta y cinco al día de la designación, pero si al concluir el ejercicio sexenal se excediere esta edad, podrían ser nombrados para el próximo período hasta alcanzar los setenta años en que eran sustituidos;
- c) Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado y haber acreditado cuando menos cinco años de ejercicio profesional;

- d) Gozar de buena reputación,
- e) No haber sido condenado por delito intencional.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que el Ejecutivo sometía a la aprobación del Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, debían ser aprobados o desechados dentro del plazo improrrogable de diez días, si no se resolvía en ese plazo se tendían por aprobados.

Los Magistrados duraban en el encargo seis años y solo podían ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial en términos de la Ley.

Las facultades del Tribunal Superior de Justicia fueron las siguientes: conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, como sujeto de derecho privado; conocer de los recursos de apelación, queja y demás señalados en las leyes comunes; conocer de las competencias de jurisdicción suscitados entre los Jueces del Estado; nombrar a los Jueces preferentemente entre aquellas personas que hayan desempeñado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que por su honorabilidad lo merezcan, así como remover y adscribir a los Jueces de los partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado; discutir, aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para

el ejercicio anual proponga el presidente del Tribunal, el cual se sometía a la aprobación del Congreso del Estado; acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia cuando así lo requiera las necesidades del servicio y las condiciones del erario lo permitan; ordenar, por conducto de su Presidente, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público por la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por autoridad competente; informar al Gobernador o al Congreso del Estado los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos trámites y requisitos de ley; conocer de las faltas administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, previa substanciación correspondiente en base al procedimiento que establece la Constitución del Estado y la ley respectiva; conocer de la recusación conjunta de los Magistrados, y las demás que le confieran las leyes.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur se reguló la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de éste y se fijó los requisitos necesarios para ser juez. La misma ley normó la integración, organización y funcionamiento de los Jurados.

Ningún funcionario judicial podía tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudicara las funciones propias del encargo.⁴¹

4.6.2. Integración.

En el Estado de Baja California Sur, se deposita el Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común. Correspondiéndole la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, al igual que los del orden federal a:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los Jueces de Primera Instancia;
- III. Los Jueces Menores;
- IV. Los Jueces de Paz;
- V. Los Arbitros,
- VI. El Jurado Popular; y

⁴¹ En los artículos 87 al 101. Capítulo III, Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, publicada en abril de 1975, se encuentra lo relativo al Poder Judicial. Es importante señalar que la composición del Poder Judicial que se comenta fue la que se publicó en esa fecha.

VII. Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia.⁴²

La jurisdicción territorial del Tribunal Superior de Justicia comprende todo el Estado de Baja California Sur. Dividiéndose el Estado en cinco Partidos Judiciales: Mulege, con cabecera en Santa Rosalía; Loreto, con cabecera en Loreto; Comondú, con cabecera en Ciudad Constitución; La Paz, con cabecera en la capital del Estado y, Los Cabos, con cabecera en San José del Cabo.

Son siete los Magistrados, que duran seis años en su encargo y que pueden ser reelegidos, los que componen el Tribunal Superior de Justicia del Estado; siete Jueces de Primera Instancia: dos del ramo familiar, tres del civil y dos del ramo penal, todos en esta ciudad (La Paz); seis Jueces Mixtos de Primera Instancia al frente de los juzgados en: Cabo San Lucas, San José del Cabo, Ciudad Constitución (dos), Loreto y Santa Rosalía; tres Jueces Menores en: Guerrero Negro, Bahía Tortugas y Valle de Vizcaíno; y cuatro de Paz en: Santiago, Todos Santos, San Antonio y el poblado de Mulege.⁴³

El Tribunal Superior de Justicia, tiene su residencia en la capital del Estado (La Paz), siendo los Magistrados Numerarios nombrados

⁴² Artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur Gobierno del Estado, 1998.

⁴³ Digesto Constitucional Mexicano La Constitución Política de Baja California Sur 1996. Pag.3-46

directamente por el Ejecutivo del Estado previa aprobación del Congreso; en caso de renuncia de éstos se seguirá el mismo procedimiento. Los nombramientos que el Gobernador someta al Congreso o a la Diputación Permanente en su caso, deberán ser aprobados o desechados dentro del plazo improrrogable de diez días, en caso de que no resuelva se tendrán por aprobados los nombramientos y los designados empezarán a desempeñar sus funciones.

El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno y en Salas; respecto a las Salas, funciona con dos, integrada cada una de ellas por tres Magistrados.

En cuanto al personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integra básicamente por un Secretario General de Acuerdos, un secretario y un actuario por cada Sala; un oficial mayor y por los demás servidores públicos que estén adscritos a las demás áreas.

Relativo al área administrativa, se relacionan con el servicio al público las siguientes dependencias: Oficialía Mayor; las Direcciones de Política Presupuestal y Servicios Personales, la de Finanzas y Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, Recursos Humanos, Informática Judicial, Comunicación Social, el Archivo Judicial y la Biblioteca.

Para ocupar el cargo de Magistrado se requiere ser ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la designación, pero si al concluir el ejercicio sexenal excediere esa edad, podrán ser nombrados para el próximo periodo hasta alcanzar los setenta años en que serán substituidos; poseer al día de la elección título profesional de abogado, con una antigüedad mínima de cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero en caso de robo, falsificación, fraude, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo sin importar la pena que se le impusiere; además deben ser nombrados preferentemente de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro de la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia o antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.⁴⁴

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece además una residencia de dos años anteriores al día de la designación en el Estado, y la limitante de no haber sido Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia ni Diputado Local, durante al año anterior al día de su nombramiento.⁴⁵

⁴⁴ Artículo 91 de la Constitución política del Estado de Baja California Sur. Gobierno del Estado. 1998.

⁴⁵ Artículo 6 de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur Boletín Judicial del Estado de Baja California Sur. 20 de abril de 1996.

Existe la prohibición a los funcionarios judiciales para ocupar o desempeñar algún cargo diverso, con excepción del docente, cuando éste no perjudique las funciones propias de su cargo.

La duración en su cargo es de seis años y pueden ser reelectos. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establezcan la Constitución y las leyes respectivas.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces percibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual por ningún motivo podrá ser reducida durante su encargo.

El Tribunal, mediante voto secreto en la primera sesión que celebre cuando se haga la designación, elegirá y nombrará de entre los Magistrados a quien lo presidirá.

Las facultades del Tribunal Superior de Justicia son:

I. “Conocer de las controversias en que el Estado sea parte, como sujeto de derecho privado;

II. Conocer de los recursos de apelación, queja y cualquier otro señalado en las leyes comunes;

III. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado;

IV. Nombrar a los Jueces preferentemente de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, así como remover y adscribir a los Jueces de los partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.

V. Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, los que, por los conductos debidos, se someterán a la aprobación del Congreso del Estado;

VI. Acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;

VII. Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes;

VIII. Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los tramites y con los requisitos que ellos establezcan;

IX. Conocer las faltas administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, haciendo la substanciación correspondiente de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva;

X. Conocer de la recusación conjunta de los Magistrados; y

XI. Las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes.”⁴⁶

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se le confieren las siguientes facultades al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. “Iniciar ante el Congreso del Estado los Proyectos de Ley y promover las reformas que estime convenientes para la buena Administración de Justicia;

II. Resolver sin ulterior recurso, como órgano de sentencia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que deban instruirse en

⁴⁶ Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Gobierno del Estado. 1998.

contra de los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del despacho, el Oficial Mayor, el Procurador General y el Subprocurador General de Justicia, el Contralor, los Coordinadores y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas y los Presidentes de Juntas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales, conforme a la Constitución Política del Estado;

III. Conocer y resolver de las controversias en que el Estado fuere parte como sujeto de derecho privado, salvo lo dispuesto por la Constitución General de la República;

IV. Conocer en única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Magistrados;

V. Expedir los reglamentos interiores del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y de cada una de las Dependencias Administrativas a su cargo;

VI. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de entre los Magistrados que lo forman y designar a los que deban integrar cada Sala;

VII. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, Menores de Paz; sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones y recibirles su protesta de Ley;

VIII. Asignar la adscripción en que deban ejercer sus funciones los Jueces de Primera Instancia, Menores de Paz; y tratándose de los primeros, en los lugares en que haya dos o más, el Juzgado en que deba prestar sus servicios;

IX. Cambiar a los Jueces de una misma categoría, de un Partido Judicial a otro o de un Juzgado a otro dentro de un mismo partido Judicial, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya una causa fundada y suficiente para el cambio;

X. Nombrar a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que señale el presupuesto, sin expresar en los nombramientos respectivos el lugar de su adscripción;

XI. Nombrar al personal supernumerario que las necesidades de la administración de justicia requiera, conforme lo permita el presupuesto;

XII. Cambiar de adscripción a los Secretarios y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, cuando así lo exija el servicio;

XIII. Acordar sobre la situación del Presidente del Tribunal, de las ausencias temporales y de las absolutas, por el resto del periodo;

XIV. Conocer de las recusaciones con causa y las excusas de los Magistrados y en caso de proceder éstas, designar a los que deban intervenir en el conocimiento del asunto de que se trate;

XV. Imponer a los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, las correcciones disciplinarias que procedan conforme a las Leyes aplicables y al Reglamento Interior

XVI. Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la denuncia que corresponda ante el Ministerio Público en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes;

XVII. Remover por causa justificada a los Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, y resolver sobre las renunciaciones que presenten de sus cargos;

XVIII. Fijar los periodos de vacaciones para los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado;

XIX. Acordar la suspensión de labores de las dependencias del Poder Judicial del Estado, en los casos en que oficialmente no esté

determinado por Ley o Decreto y se considere procedente debiéndose tomar las providencias necesarias para la atención de los asuntos urgentes en materia penal;

XX. Conceder licencia con o sin goce de sueldo, a los Jueces y demás Servidores Públicos de la Administración de Justicia por más de quince días y hasta por tres meses, nombrando en su caso a los sustitutos respectivos si se considera procedente la causa en que se funda la solicitud correspondiente,

XXI. Discutir, aprobar o modificar en su caso, el presupuesto de egresos que para regir cada ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que deberá ser sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

XXII. Informar al Gobernador o al Congreso del Estado, acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que la Ley determine, previos los tramites y con los requisitos que en ella se establezcan;

XXIII. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones;

XXIV. Imponer correcciones disciplinarias, conforme a las Leyes respectivas, a los Abogados, Agentes de Negocios, Procuradores o litigantes cuando, en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al

respeto al Tribunal Superior de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier otro servidor Público del Poder Judicial del Estado;

XXV. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, haciendo la substanciación correspondiente de acuerdo al procedimiento que señale la Constitución Política del Estado y la presente Ley;

XXVI. Acordar el aumento de juzgados y de la planta de Secretarios y Servidores Públicos del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario,

XXVII. Autorizar las erogaciones extraordinarias que tengan que hacerse para mejorar la Administración de Justicia;

XXVIII. Dictar las medidas pertinentes a efecto de que en las Salas del Tribunal y en los Partidos Judiciales donde existan dos o más Juzgados, el trabajo, se distribuya proporcional y equitativamente;

XXIX. Administrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XXX. Cambiar a los Magistrados de una Sala a otra cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XXXI. Proponer ante el Honorable Congreso del Estado para su elección, a cuatro Licenciados en Derecho que integrarán en su caso el Tribunal de lo Contencioso Electoral;

XXXII. Determinar los casos de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

XXXIII. Las demás facultades que le confieren las Leyes y Reglamentos.⁴⁷

El Tribunal Superior de Justicia funciona con dos Salas Mixtas, integradas cada una por tres Magistrados.

Le corresponde a las Salas conocer de:

I. "Los recursos de apelación, queja y cualesquiera otro que la Ley conceda contra los Decretos, autos, sentencias y demás resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia y Menores que sean de su competencia;

II. Conocer de las excusas y recusaciones de las autoridades y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, en su competencia,

⁴⁷ Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. Boletín Judicial del Estado de Baja California Sur. 20 de abril de 1996.

III. Turnar al Pleno los asuntos que sean de su competencia; y

IV. Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes.⁴⁸

Los Jueces de Primera Instancia tienen las siguientes atribuciones: Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la Ley, las determinaciones que ellos mismos o el Tribunal Superior de Justicia dicte, así como atender las excitativas y llamados de la superioridad, desempeñando eficazmente las comisiones que la misma le confiera; Dedicar a los servidores públicos de su dependencia exclusivamente al desempeño de sus labores oficiales.

Los Jueces Menores y de Paz ejecutarán los despachos, requisitorias y exhortos que reciban, conforme al turno de su recepción con excepción de los de carácter urgente o aquellos que presenten mayor dificultad para su atención.

4.6.3.-Medios de Control del Poder Judicial.

Actualmente no existe en el Estado de Baja California Sur un órgano encargado de controlar o ejercer control sobre el Poder Judicial.

⁴⁸ Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. Boletín Judicial del Estado de Baja California Sur. 20 de abril de 1996

Con base en la división de poderes, cada poder es autónomo, independiente y soberano uno de otro, el Poder Judicial que es el objeto de estudio en este trabajo de investigación, no cuenta con un organismo especializado que reciba las quejas, practique visitas a los juzgados y tribunales, ni vigile y capacite a los servidores públicos del Poder Judicial, por tal motivo se propone la creación del Consejo de la Judicatura para el control eficaz del Poder Judicial Estatal, y por consecuencia la adición a las normas respectivas, es decir, Constitución Política del Estado de Baja California Sur y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, le correspondería la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción de las Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Estatal Electoral.

El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones. El Pleno decidirá sobre la creación de las comisiones que estime adecuadas para la realización de las atribuciones que le sean encomendadas.

El Consejo de la Judicatura de Baja California Sur se integrará por cinco miembros:

- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien también lo sería del Consejo.

- Un Magistrado del propio Tribunal.
- Un consejero nombrado de entre los Jueces de Primera Instancia.
- Un consejero nombrado de entre los Jueces Menores.
- Un consejero nombrado de entre los Jueces de Paz.

La elección de los Consejeros que recaigan en un Magistrado y Jueces, respectivamente, se hará de entre ellos mismos.

La designación de Consejeros de la Judicatura del Estado se hará de preferencia de entre aquellas personas que se hayan distinguido por su profesionalismo, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales y deben reunir además los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señale.

Los Consejeros durarán en su encargo cuatro años, con excepción del Presidente del Tribunal, quien lo será por el periodo que dure en el cargo. Los Consejeros, con excepción del Presidente, no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo de la Judicatura del Estado, para su adecuado funcionamiento, se auxiliará de los siguientes órganos:

- **La Unidad de Defensoría.** Tendrá a su cargo la prestación del servicio gratuito y obligatorio a que se refiere la fracción IX del

artículo 20 constitucional. El Consejo designará en cada Juzgado cuando menos a un defensor de oficio y al personal de auxilio correspondiente.

- ***La Visitaduría Judicial.*** Realizará visitas ordinarias y extraordinarias a los Juzgados del Estado y a los propios órganos auxiliares, para vigilar el estricto cumplimiento de la ley, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos y para supervisar la conducta de los integrantes del Poder Judicial del Estado.
- ***El Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*** Órgano auxiliar para la realización de actividades en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de aquellos que aspiren a pertenecer a él.

Estos órganos auxiliares tendrán las mismas atribuciones que las que corresponden al Consejo de la Judicatura Federal.

A fin de garantizar la adecuada calificación y profesionalismo de las personas que lleven a cabo la función jurisdiccional, se instituirá la Carrera Judicial, como medio para garantizar, que dicha función sea ejercida con profesionalismo y excelencia por quienes la realicen.

Facultades del Consejo:

- I. Administración, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial.
- II. Velar por la autonomía, independencia, inviolabilidad e imparcialidad de los miembros del Poder Judicial.
- III. Expedir y difundir los acuerdos generales que estime convenientes para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- IV. Establecer las comisiones que estimen convenientes para su adecuado funcionamiento.
- V. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial.
- VI. Resolver sobre la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces, secretarios de acuerdos y actuarios.
- VII. Elaborar el presupuesto de egresos del Poder Judicial y remitirlo para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado.
- VIII. Determinación de número y límites geográficos de los distritos en que se divida en Estado, la especialización por materias de las Salas del

Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados en cada uno de los distritos.

IX. Aumentar o en su caso, disminuir el número de salas y juzgados.

X. Cambiar la residencia de los juzgados del Estado.

XI. Resolver las quejas administrativas y responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, y de aquellas relativas a faltas u omisiones cometidas en el despacho de los asuntos que ante ellos se ventilen.

XII. Suspender o destituir de sus cargos a Jueces, secretarios, ejecutores y demás servidores judiciales que incurran en faltas graves u omisiones, o cometan un delito y formular la denuncia respectiva.

XIII. Investigar la conducta de los Jueces y funcionarios o empleados de éste.

XIV. Llevar el registro patrimonial de los servidores judiciales.

XV. Dictar disposiciones para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y la remoción del personal administrativo del Poder Judicial.

XVI. Proponer al Pleno los reglamentos y acuerdos generales que en materia administrativa sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

XVII. Fijar las bases y convocar para la realización del procedimiento de insaculación para cubrir las vacantes de sus miembros.

XVIII. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la Carrera Judicial.

XIX. Nombrar a los titulares de sus órganos auxiliares.

XX. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes que se decomisen o se aseguren.

XXI. Convocar al examen de oposición para la designación de Jueces.

XXII. Elaborar programas de capacitación para el personal del Poder Judicial.

XXIII. Coadyuvar en el diseño de sistemas de evaluación permanentes del desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial.

XXIV. Autorizar cada año el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial.

XXV. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo.

XXVI. Formar y actualizar a los funcionarios del Poder Judicial, así como el desarrollo de la carrera judicial, regida por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

XXVII. Nombrar, previo examen de oposición a Jueces y servidores públicos del Poder Judicial.

XXVIII. Fijar las bases para la formación y la actualización de los funcionarios y la carrera judicial de los mismos.

XXIX. Resolver las quejas administrativas que se le presenten y aplicar las medidas disciplinarias.

XXX. Realizar visitas periódicas a las salas del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados para observar la conducta de los servidores y recibir las quejas en caso de que hubiere.

XXXI. Supervisar el funcionamiento de los órganos de que se auxilie el Consejo.

Estas atribuciones deben contenerse en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además de aquellas que el Congreso del Estado estime deban incluirse dentro de las facultades o atribuciones del Consejo.

El Consejo se instalará a fin de que los órganos jurisdiccionales del Estado no se distraigan del debido cumplimiento de su función -la jurisdiccional- por atender asuntos de carácter administrativo; mismas que recaerán en el Consejo.

A fin de garantizar la autonomía plena del Poder Judicial en el Estado, no habrá Consejeros provenientes de los poderes Ejecutivo y Legislativo. De este modo, sólo podrán ser Consejeros aquellos que pertenezcan al Poder Judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

De acuerdo a nuestro devenir histórico, desde el año de 1814 hasta 1917, en nuestras Constituciones Federales, no sólo se reconoce la división de poderes, sino también la existencia de un órgano especial encargado de impartir justicia, el cual es "El Poder Judicial".

SEGUNDA:

En todo estado de derecho para la equidad y justicia social se requiere de una división de poderes, a efecto de que éste se equilibre.

TERCERA:

Una de las funciones más importantes de Estado Mexicano es la solución de conflictos que puedan surgir en la sociedad, esto tiene como objetivo la tranquilidad, la estabilidad y la paz social de la población en su conjunto; dicha resolución de conflictos se deposita en el Poder Judicial, tanto a nivel federal como a nivel local. La misión primordial de la justicia es discernir sobre el derecho del individuo, la cual corresponde a los tribunales administrarla de manera imparcial y equitativamente.

CUARTA :

Las entidades federativas que forman parte de la federación, al igual que a nivel federal cuentan con una división de funciones, destacando dentro de ellas al Poder Judicial, ya que éste se encarga de dirimir las controversias o conflictos de la sociedad; sin embargo en la época en que estamos viviendo, lo que esta demandando actualmente aquella es una impartición de justicia basada en los principios fundamentales de derecho, por tal motivo es importante la existencia de un órgano subordinado del Poder Judicial en el Estado que controle a dicho poder, por tal motivo se propone en este trabajo de tesis la creación del Consejo de la Judicatura para el Estado de Baja California Sur.

Teniendo como consecuencia la adición al Capítulo III del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; así mismo a los artículos relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ANEXOS

FUENTE : Los Consejos Mexicanos de la Judicatura
Regimen Juridico
Poder Judicial de la Federacion.
México 1997

AGUASCALIENTES

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo de la Judicatura Estatal</p> <p>Fecha de instalación: 26 de mayo de 1995</p>	<p>Siete miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presidente; quien también lo es del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. • Un consejero nombrado por jueces de primera instancia en Materia Penal. • Un consejero nombrado por jueces en las materias Civil, Mixta y Familiar <p>La elección de los consejeros se hace entre ellos mismos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos consejeros nombrados por el Congreso del Estado, con la prohibición de no ser Diputados propietarios o suplentes. • Dos consejeros nombrados por el Ejecutivo Estatal. <p>Duración del cargo: Tres años</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Expedir acuerdos para al adecuado ejercicio de sus funciones. • Coadyuvar para la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado • Proponer la lista de candidatos de al Ejecutivo del Estado para que éste integre la terna , en caso de vacante de magistrados, previo examen de oposición. • Nombrar, previo examen de oposición a jueces y servidores públicos del Poder Judicial • Proponer al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado candidatos para ocupar el cargo de Director del Instituto de Capacitación del Poder Judicial. • Conocer de las renunciaciones de los magistrados propietarios y en caso de aceptación, enviarlas para su aprobación al Congreso del Estado. • Vigilar y cumplimentar la Carrera Judicial. • Acordar el retiro forzoso de magistrados y jueces. • Resolver las quejas administrativas que se le presenten y aplicar las medidas disciplinarias; entre otras facultades que la Ley le confiere.

BAJA CALIFORNIA

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo de la Judicatura del Estado</p> <p>Fecha de instalación: 29 de septiembre de 1995</p>	<p>Seis miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presidente. El mismo del Tribunal Superior de Justicia. • un Magistrado. • un juez de primera instancia. <p>Electos mediante insaculación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres consejeros designados por el Congreso del Estado, por mayoría calificada. Debiendo éstos haberse distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el desempeño de actividades jurídicas. <p>Duración: 5 años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilar, administrar y ejercer la disciplina del Poder Judicial del Estado incluyendo al tribunal Superior de Justicia del Estado. • Resolver sobre la designación, adscripción, remoción y renuncia de magistrados, jueces, secretarios de acuerdos y actuarios. • Fijar las bases para la formación y la actualización de los funcionarios y la carrera judicial de los mismos. • Expedir acuerdos generales para el adecuado cumplimiento de sus funciones. • Elaborar el presupuesto de egresos del Poder Judicial. • Determinar el número de y los límites territoriales de los partidos judiciales en que se divide el Estado. Nombrar a los magistrados y jueces. • Resolver las quejas relativas a faltas u omisiones en el despacho de los asuntos que se ventilen en tribunales y juzgados. • Supervisar el funcionamiento de los órganos de que se auxilia el Consejo. • Realizar visitas periódicas a las salas del Tribunal Superior de Justicia y juzgados para observar la conducta de los servidores y recibir las quejas en caso de que hubiere; entre otras facultades que la Ley le confiere.

COAHUILA

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo de la Judicatura del Estado.</p> <p>Fecha de instalación: 31 de enero de 1991.</p>	<p>Siete Consejeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente; quien también lo es del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • El Procurador de Justicia del Estado. • Un consejero nombrado por el Congreso del Estado. • El Magistrado del Tribunal Unitario de Distrito. • El Juez de Primera Instancia de mayor antigüedad en el cargo. • El Notario mas antiguo en servicio activo. • El Actuario mas antiguo en servicio activo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Intervenir en el nombramiento, ascenso, inspección y régimen disciplinario del personal que preste sus servicios en el Poder Judicial del Estado. • Es el órgano de opinion del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; entre otras facultades que la Ley le confiere.

Duración: Seis años.

DISTRITO FEDERAL

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo de la Judicatura del Distrito Federal</p> <p>Fecha de Instalación: 31 de enero de 1995.</p>	<p>Siete miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien también lo será del Consejo. • Un Magistrado • Un Juez de Primera Instancia • Un Juez de Paz • Dos Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. • Un Consejero nombrado por el Jefe del Distrito Federal. <p>Duración en el cargo: cinco años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo; expidiendo los acuerdos generales que correspondan. • Designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos de Ley, así como adscribir a los jueces y magistrados. • Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de jueces y magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal. • Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre la carrera judicial se establezca en la Ley. • Conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, magistrados, jueces y demás servidores públicos. • <i>Ordenar por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un magistrado o un juez en el desempeño de su cargo o, con motivo de éste, que sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto y previa petición de éste, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso el Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan, para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.</i> • Ordenar visitas de carácter administrativo a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento. • Elaborar el Presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia. • Nombrar a los Titulares de los órganos de que se auxilie el Consejo y de los de las áreas del Tribunal Superior.

DURANGO

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo de la Judicatura del Estado</p> <p>Fecha de instalación: 5 de septiembre de 1997</p>	<p>5 miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo preside • los cuatro restantes, se elegirán de entre una lista de Jueces de primera instancia o funcionarios judiciales mediante votación de las dos terceras partes del Congreso del estado <p>Duración: cuatro años, con excepción del presidente del Consejo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer las comisiones que estimen convenientes para su adecuado funcionamiento • Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado. • Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de elección para cubrir las vacantes en el consejo. • Determinación de número y límites geográficos de los distritos en que se divida en Estado, la especialización por materias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados en cada uno de los distritos. • Nombrar a los Jueces y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción. • Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del poder judicial del Estado. • Suspender en sus funciones a los jueces que se involucren en la comisión de delitos y formular la denuncia respectiva. • Cambiar la residencia de los juzgados del Estado; entre otras facultades que la Ley le confiere.

ESTADO DE MEXICO

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo de la Judicatura del Estado</p> <p>Fecha de instalación: 5 de junio de 1995</p>	<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente; recae sobre el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. • Dos Magistrados electos mediante insaculación. • Dos Jueces de Primera Instancia, electos también mediante sorteo. <p>Duración: cinco años, con excepción de su <i>presidente</i>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolver sobre la adscripción, designación y remoción de magistrados y jueces. • Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. • Velar por la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial. • Aumentar o en su caso, disminuir el número de salas y juzgados. • Determinar su organización y funcionamiento; crear y suprimir plazas de servidores públicos. • Solicitar al Congreso del Estado, la destitución del magistrado que haya cometido faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones por mala conducta, o la separación porque este física o mentalmente impedido para ello. • Fijar las bases y convocar para la realización del procedimiento de insaculación para cubrir las vacantes de sus miembros. • Suspender o destituir de sus cargos a jueces, secretarios, ejecutores y demás servidores judiciales que incurran en faltas graves u omisiones, o cometan un delito. • Adoptar la providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial. • Aprobar el presupuesto de egresos del Poder Judicial y acordar su estricta distribución. • Cuidar el cumplimiento y efectividad de la Carrera Judicial • Llevar el registro patrimonial de los servidores judiciales, entre otras.

GUANAJUATO

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo del Poder Judicial</p> <p>Fecha de instalación: 4 de abril de 1997.</p>	<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo preside. • un juez de partido electo mediante insaculación. • dos consejeros magistrados, designados por el Congreso del Estado mediante terna que proponga el Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal. • un Magistrado designado por el Congreso del Estado. <p>Duración: cuatro años, con excepción del Presidente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuir a la defensa de la independencia y autonomía del poder Judicial. • Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. • Administrar la carrera judicial. • Proponer la designación de los Magistrados en base a las reglas de la carrera judicial, y someterlos a la aprobación del Congreso del Estado. • dictar las medidas necesarias para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial • Designar a los jueces y al personal de los juzgados de acuerdo con las reglas de la carrera judicial. • Establecer la competencia por materia de las Salas; aumentar o disminuir el número de juzgados, y determinar su organización y funcionamiento. • Inspeccionar, fiscalizar y vigilar el funcionamiento de los juzgados y la conducta de los jueces; entre otras facultades que la Ley le confiere.

JALISCO

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo General del Poder Judicial del Estado</p> <p>Fecha de instalación: 1o. de agosto de 1997.</p>	<p>Siete miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien a su vez lo preside. • los seis restantes, serán electos por votación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, uno de ellos deberá ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, otro se elegirá de entre los jueces de primera instancia y uno más de entre los secretarios del juzgado. <p>Duración: seis años, salvo el Presidente del Consejo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer las comisiones que estime pertinentes para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. • Determinar el número y los límites territoriales de los partidos judiciales en que este dividido el Estado. • Determinar el número y especialización por materia de los juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz, en cada uno de los partidos judiciales. • Nombrar a los jueces de primera instancia y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción • Acordar sobre las renunciaciones, retiro forzoso y suspensión de sus cargos a los jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz • Resolver las quejas administrativas y responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial. • Nombrar a los titulares de sus órganos auxiliares. • Cambiar de residencia de los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz. • Conceder licencias. • Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes que se decomisen o se aseguren; entre otras facultades que la Ley le confiere.

MORELOS

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo de la Judicatura Estatal</p> <p>Fecha de instalación: 27 de abril de 1995</p>	<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente; el propio del Tribunal Superior de Justicia. • Un Magistrado Numerario. • Un Juez de Primera Instancia. • Un Consejero designado por el Ejecutivo del Estado. • Un más de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Morelos. <p>Duran cinco años, salvo el Presidente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar ante el Congreso el Estado la terna para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter las renunciaciones y licencias al propio Congreso. • Convocar al examen de oposición para la designación de jueces. • Expedir acuerdos generales para el adecuado desempeño de sus funciones. • Tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. • Investigar la conducta de los jueces y funcionarios o empleados de éste. • Elaborar el presupuesto de egresos del Poder Judicial y remitirlo para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado • Nombrar y remover a funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, y actuarios del tribunal Superior de Justicia, cuya facultad corresponde al Pleno y a las Salas, según el caso; entre otras facultades que la Ley le confiere.

NAYARIT

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo de la Judicatura</p> <p>Fecha de instalación: 26 de mayo de 1996</p>	<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un Presidente; el propio del Tribunal Superior de Justicia. • Dos Magistrados electos por el Pleno del Tribunal, preferentemente uno por cada sala. • Un Juez, designado por sorteo. • Un secretario, designado por sorteo. <p>Duración del cargo cinco años, con excepción del Presidente del Consejo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Administrar, vigilar, ejercer la disciplina, velar por la autonomía, independencia, inviolabilidad e imparcialidad de los miembros del Poder Judicial. • Aumentar o en su caso disminuir el número de los Juzgados. • Imponer a los servidores públicos, previa garantía de audiencia, las sanciones que correspondan de acuerdo a la Ley. • Suspender o destituir del servicio a los servidores del poder judicial por indisciplina, faltas graves o delitos. • Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial. • Elaborar el presupuesto de egresos del mismo, remitiéndolo por conducto de su presidente, para su inclusión, al proyecto de Egresos del Estado. • Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos judiciales. • Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial. • Resolver sobre las quejas administrativas y responsabilidad de los servidores públicos. • Dictar disposiciones para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y la remoción del personal administrativo del Poder Judicial; entre otras facultades que la Ley le confiere.

QUERETARO

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo de la Judicatura</p> <p>Fecha de instalación: 2 de abril de 1997.</p>	<p>Seis miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. • Tres jueces electos por insaculación; uno de entre los jueces civiles, otro de los jueces penales y el otro de los jueces mixtos. • El Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia. • El Director del Instituto de Especialización Judicial. • El Director de Contabilidad y Finanzas. <p>Los jueces miembros del Consejo, durarán en su encargo un año y no podrán ser nombrados para el periodo inmediato posterior.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Imponer a los servidores públicos judiciales, las sanciones que procedan, previa garantía de audiencia y defensa. • Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las plazas vacantes. • Proponer al Pleno del Tribunal, para su nombramiento a los servidores públicos que reúnan las características que se contemplen. • Proponer al Pleno los reglamentos y acuerdos generales que en materia administrativa sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones. • Proponer los lineamientos para la administración de los recursos que provengan de multas, cauciones que se hagan efectivas y otros valores que adquiera el Poder Judicial. • Autorizar cada año el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial. • Vigilar la administración y manejo del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad. • Recomendar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial. • Vigilar la debida salvaguarda y conservación del dinero, bienes y valores que sean consignados a los Tribunales; entre otras facultades que la Ley le confiere.

SINALOA

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo de la Judicatura</p> <p>Fecha de instalación: 25 de marzo de 1988</p>	<p>Siete miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente; quien también lo es del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. • Dos Magistrados electos por el Pleno. • Tres jueces de primera instancia electos por sus pares. • Un Juez menor electo por el Pleno. <p>Duración: tres años, con excepción del Presidente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar programas de capacitación • Promover nombramientos de jueces de nuevo ingreso, y solicitar que se les otorguen categorías superiores a aquellos que lo merezcan por su buen desempeño • Inspeccionar cuando lo considere necesario, las actuaciones de los servidores de la administración de justicia. • Vigilar la conducta y honorabilidad y la eficacia en sus labores, procurando que en los tribunales se guarde disciplina y decoro. • Defender la independencia judicial; entre otras facultades que la Ley le confiere.

SONORA

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo del Poder Judicial del Estado</p> <p>Fecha de instalación: 8 de febrero de 1997.</p>	<p>Once miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo. • Un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. • El Procurador General de Justicia del Estado. • Un consejero designado por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado, de entre sus integrantes. • Uno designado por el Consejo de la Comisión estatal de Derechos Humanos, de entre sus miembros. • Tres consejeros designados por el Congreso del Estado, de entre las personas que propongan las organizaciones de los sectores social y privado de la entidad. • Un consejero designado de entre aquellos que hayan ocupado el cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. • Un consejero que será el Decano de la escuela o Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora, y • Un consejero designado por la Asamblea de la Barra Sonorense de Abogados, A.C., de entre sus integrantes. <p>Duración en el cargo: los Consejeros duran cuatro años, con excepción del Presidente, del Magistrado de dicho órgano y del Procurador de Justicia, así como del Decano; conservaran su calidad mientras estén desempeñando su cargo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nombrar y adscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia, así como resolver sobre la ratificación y cambios de adscripción de los mismos. • Nombrar al Director General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales y al titular de la Visitaduría Judicial del Estado y resolver sobre las renunciaciones de éstos, • Emitir opinión, cuando se lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal, en relación a los sistemas de modernización de la función judicial, de la actualización de las normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Judicial y, sobre los procedimientos, instrumentos y mecanismos tendientes a eficientar la administración de justicia. • Coadyuvar en el diseño de sistemas de evaluación permanentes del desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial. • Emitir su opinión respecto del sistema de estímulos que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los servidores públicos que desarrollen funciones jurisdiccionales, los cuales comprenderán: el desempeño en el ejercicio de la función, los cursos de actualización, antigüedad en el servicio, el grado académico y los demás que estimen necesarios, entre otras facultades que la Ley le confiere

VERACRUZ

DENOMINACION	INTEGRACION	FACULTADES
<p>Consejo de la Judicatura</p> <p>Fecha de instalación: 17 de junio de 1997.</p>	<p>Cinco Consejeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien presidirá. • Un Magistrado. • Un Juez de Primera Instancia. <p>Electos mediante insaculación de entre el total de jueces y magistrados respectivamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un Consejero designado por el Gobernador del Estado. • Un Consejero designado por la Legislatura <p>Duración. Los Consejeros duran tres años en su encargo. No pueden ser reelectos para el periodo próximo inmediato a excepción del Presidente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial y de sus integrantes. • Formar y actualizar a los funcionarios del Poder Judicial, así como el desarrollo de la carrera judicial, regida por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. • Erigir, de acuerdo con la Ley de Egresos, los Tribunales en las materias que se requieran; determinar las cabeceras de distrito o ciudad donde deban residir, y adscribir a los magistrados y jueces que integren cada uno de ellos. • Nombrar y cambiar de adscripción a los Jueces de Primera Instancia, Menores y Auxiliares de ambos y a los de Paz; a los Secretarios de dichos Juzgados; así como resolver sobre las renunciaciones que le presenten dichos funcionarios y servidores del Poder Judicial. • Tramitar las denuncias o quejas en contra de Magistrados del Tribunal Superior; investigar las mismas, respetando la garantía de audiencia, desahogar probanzas y dictaminar si hay o no responsabilidad y, en su caso turnar el asunto al Poder Legislativo para la resolución definitiva. • Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial; entre otras facultades que la Ley le confiere

BIBLIOGRAFÍA

- Arnáiz Amigo, Aurora
Instituciones Constitucionales Mexicanas
Editorial Textos Universitarios. 1^{ra}. Edición.
México, 1975.
- Arnáiz Amigo, Aurora
Derecho Constitucional Mexicano
Editorial Trillas. 2da. Edición.
México, 1983.
- Burgoa, Ignacio
Derecho Constitucional Mexicano
Editorial Porrúa. 7ma. Edición.
México, 1989.
- Cabrera, Lucio
El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917
Editorial UNAM. 1^{ra} Edición.
México, 1968.
- Carpizo, Jorge
La Constitución Mexicana de 1917
Editorial Porrúa. 7ma. Edición.
México, 1990.
- Carpizo, Jorge
Estudios Constitucionales
Editorial Porrúa. 4ta Edición.
México, 1994.

- Carpizo, Jorge
Derecho Constitucional
Editorial UNAM. 2da. Edición.
México, 1991.
- Castro Burgoin, Domingo Valentín
El Proceso Histórico de Conversión de Baja California Sur en Estado Libre y Soberano.
Editorial Congreso del Estado de B. C. S. 1ª. Edición.
La Paz, B.C.S., México, 1990.
- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa. 16 Edición.
México 1998.
- **Digesto Constitucional Mexicano.**
La Constitución Política de Baja California Sur.
Gobierno del Estado
La Paz, Baja California Sur. 1996.
- Fix-Zamudio, Héctor
Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura
Poder Judicial de la Federación. 1ª. Edición.
México, 1997.
- Flores, Jorge
Documentos para la Historia de Baja California
Ediciones Oficiales. 1ª. Edición.
La Paz, B.C.S., México, 1960.
- Guerrero Marquet, Porfirio
La Estructura Constitucional del Estado Mexicano
Editorial UNAM. 1ª. Edición.
México, 1975.

- Guillen Vicente, Alfonso
La Composición del Poder en Baja California Sur
 Editorial UABCS. 1^{ra}. Edición.
 La Paz, B. C. S., México, 1989.
- Lucero Antuna, Héctor
Evolución Política Constitucional de Baja California Sur
 Editorial UNAM. 1^{ra}. Edición.
 México, 1979.
- Melgar Adalid, Mario
El Consejo de la Judicatura Federal
 Editorial Porrúa. 1^{ra}. Edición.
 México, 1997.
- Moisés Coronado, Eligio
Constitución y Constituyentes Sudcalifornianos 1974-1975
 Editorial Gobierno del Estado de B.C.S. 1^{ra}. Edición.
 La Paz, B.C.S., México, 1984.
- Moreno, Daniel
Derecho Constitucional Mexicano
 Editorial PAX. 1^{ra}. Edición.
 México, 1973.
- Pérez de León E., Enrique
Notas de Derecho Constitucional y Administrativo
 Editorial Porrúa. 14va. Edición.
 México, 1993.
- Poder Judicial de la Federación
Los Consejos Mexicanos de la Judicatura. Régimen Jurídico
 1^{ra}. Edición.
 México, 1997.

- Ruiz Massieu, José Francisco
Nuevo Derecho Constitucional Mexicano
Editorial Porrúa. 1^{ra}. Edición.
México, 1985.
- Sayeg Helú, Jorge
Instituciones de Derecho constitucional Mexicano
Editorial Porrúa. 1^{ra}. Edición.
México, 1987.
- Sayeg Helú, Jorge
Introducción a la Historia Constitucional de México
Editorial UNAM. 1^{ra}. Edición.
México, 1983.
- Schmill Ordóñez, Ulises
El Sistema de la Constitución Mexicana
Editorial Porrúa. 2da. Edición.
México. 1971.
- Serna Elizondo, Enrique
Instituciones Políticas y Derecho Constitucional
Editorial Porrúa. 2da. Edición.
México, 1979.
- Soberanes F., José Luis
Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Editorial Porrúa. 1^{ra}. Edición.
México, 1987.
- Tena Ramírez, Felipe
Derecho Constitucional Mexicano
Editorial Porrúa. 21^{ra} . Edición.
México. 1985.

- Tena Ramírez, Felipe
Leyes Fundamentales de México
Editorial Porrúa. 8va. Edición.
México, 1978.
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Editorial Porrúa
México. 1998.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial Federal**
México 1998.
- **Constitución Política del Estado de Baja California Sur**
Congreso del Estado
La Paz Baja California Sur. 1998.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**
Boletín Judicial del Estado.
La Paz Baja California Sur. 1996.